



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-082/2021 Y ACUMULADOS TECDMX-JEL-166/2021 Y TECDMX-JEL-195/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: 09 Y 12 CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRATURA PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LILIÁN HERRERA GUZMÁN, EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA, ALMA ANGÉLICA ANDRADE BECERRIL E ITZEL CORREA ARMENTA

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve en el sentido de **DECLARAR** la nulidad en una casilla; **MODIFICAR** los resultados de los Cómputos Distritales y Total de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; **CONFIRMAR** la

Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente.

GLOSARIO

Actos impugnados	Cómputos Distritales y Total efectuados por el 09 y 12 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Candidata electa o Sandra Cueva	Sandra Xantall Cuevas Nieves
Consejo Distrital 09	Consejo Distrital 09, Cabecera de Demarcación, del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital 12	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
MORENA, parte actora o promovente	Partido MORENA



PAN	Partido Acción Nacional
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
PRD	Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	u Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral

1. Convocatoria al Proceso Electoral. El diez de agosto de dos mil veinte el Consejo General emitió el Acuerdo mediante el que aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así





como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio de Proceso Electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se verificó la jornada electoral con el fin de elegir, entre otros cargos, a la persona titular de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

4. Sesiones de Cómputo

4.1 Consejo Distrital 09. Entre el seis y el ocho de junio se celebró la sesión mediante la cual el Consejo Distrital 09 inició y concluyó el cómputo de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	21,422	Veintiún mil cuatrocientos veintidós
	25,229	Veinticinco mil doscientos veintinueve
	3,386	Tres mil trescientos ochenta y seis
	2,640	Dos mil seiscientos cuarenta

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE	VOTOS OBTENIDOS		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	2,629	Dos mil seiscientos veintinueve	
	3,482	Tres mil cuatrocientos ochenta y dos	
morena	46,548	Cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho	
	888	Ochocientos ochenta y ocho	
	2,532	Dos mil quinientos treinta y dos	
	1,347	Mil trescientos cuarenta y siete	
	1,372	Mil trescientos setenta y dos	
Rafael Guarneros Saldaña	1,256	Mil doscientos cincuenta y seis	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	1,373	Mil trescientos setenta y tres
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	245	Doscientos cuarenta y cinco
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	49	Cuarenta y nueve
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	68	Sesenta y ocho
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	754	Setecientos cincuenta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	489	Cuatrocientos ochenta y nueve	
VOTOS NULOS	3,906	Tres mil novecientos seis	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	119,615	Ciento diecinueve mil seiscientos quince	

4.2 Consejo Distrital 12. Entre el seis y el siete de junio se celebró la sesión mediante la cual el Consejo Distrital 12 inició y concluyó el cómputo de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE	VOTOS OBTENIDOS		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	40,734	Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro	
	22,038	Veintidós mil treinta y ocho	
	4,407	Cuatro mil cuatrocientos siete	
	2,602	Dos mil seiscientos dos	
	1,886	Mil ochocientos ochenta y seis	
	4,747	Cuatro mil setecientos cuarenta y siete	
morena	43,782	Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y dos	
	1,003	Mil tres	
	1,427	Mil cuatrocientos veintisiete	
	730	Setecientos treinta	
	1,562	Mil quinientos sesenta y dos	
Rafael Guarneros Saldaña	1,436	Mil cuatrocientos treinta y seis	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	1,889	Mil ochocientos ochenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	253	Doscientos cincuenta y tres
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	67	Sesenta y siete
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	40	Cuarenta
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	619	Seiscientos diecinueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS		3,257	Tres mil doscientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		32,715	Treinta y dos mil setecientos quince

5. Sesión de Consejo Distrital 09 Cabecera de Demarcación en Cuauhtémoc. El diez de junio se celebró sesión en la que se llevaron a cabo los actos que a continuación se indican:

5.1 Cómputo total. Se realizó la sumatoria de los resultados asentados en las Actas de Cómputo de los Consejos Distritales 09 y 12 correspondientes a la elección de Alcaldía, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		62,156	Sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis
		47,267	Cuarenta y siete mil doscientos sesenta y siete
		7,793	Siete mil setecientos noventa y tres

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		5,242	Cinco mil doscientos cuarenta y dos
		4,515	Cuatro mil quinientos quince
		8,229	Ocho mil doscientos veintinueve
morena		90,330	Noventa mil trescientos treinta
		1,891	Mil ochocientos noventa y uno
		3,959	Tres mil novecientos cincuenta y nueve
		2,077	Dos mil setenta y siete
		2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
Rafael Guarneros Saldaña		2,692	Dos mil seiscientos noventa y dos
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	3,262	Tres mil doscientos sesenta y dos
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	498	Cuatrocientos noventa y ocho
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	116	Ciento dieciséis
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	108	Ciento ocho
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	1,373	Mil trescientos setenta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		725	Setecientos veinticinco
VOTOS NULOS		7,163	Siete mil ciento sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		252,330	Doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta



5.2 Declaración de Validez. Se declaró la validez de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc y, en consecuencia, se otorgó la Constancia de Mayoría a Sandra Cuevas, candidata postulada por los Partidos PRI, PAN y PRD.

II. Juicios Electorales

1. Demandas

- a) **TECDMX-JEL-082/2021.** El once de junio **MORENA**, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 09, impugnó los resultados del Cómputo Distrital de la elección realizado por dicho Consejo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, consistente en error o dolo en la computación de votos.
- b) **TECDMX-JEL-166/2021.** El once de junio el representante de **MORENA** ante el Consejo Distrital 12 presentó demanda a efecto de impugnar los resultados del Cómputo Distrital de la elección realizado por dicho Consejo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, consistente en error o dolo en la computación de votos.
- c) **TECDMX-JEL-195/2021.** El catorce posterior **MORENA**, a través de su representante ante el Consejo Distrital 09, presentó demanda para controvertir la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de Mayoría de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

2. Trámite ante la autoridad administrativa electoral. Mediante Acuerdos de once, trece y quince de junio, signados por el Secretario del Consejo Distrital respectivo, se tuvieron por recibidas las demandas presentadas. Se ordenó integrar los expedientes relativos y darles trámite conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Comparecencia de parte tercera interesada. Según lo informado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación, en los Juicios **TECDMX-JEL-166/2021** y **TECDMX-JEL-195/2021** compareció el PRD como parte tercera interesada, a través de su representante ante la autoridad responsable.

4. Recepción. Los Juicios Electorales fueron recibidos en este Tribunal Electoral de acuerdo con lo siguiente:

- El dieciséis de junio se recibió la documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-082/2021**.
- El dieciocho siguiente el expediente relativo a la demanda del Juicio **TECDMX-JEL-166/2021**.
- El veinte posterior se recibió la documentación relativa al medio de impugnación promovido por MORENA en el Juicio **TECDMX-JEL-195/2021**.

5. Turno. El veinticinco siguiente el Magistrado Presidente emitió sendos Acuerdos mediante los que, respectivamente, ordenó:

- Integrar el expediente **TECDMX-JEL-082/2021** respecto del Juicio interpuesto por **MORENA** en contra del Cómputo del



Distrito Electoral 09; el **TECDMX-JEL-166/2021** con el que promovió **MORENA** para combatir el Cómputo del Distrito Electoral 12, y el diverso **TECDMX-JEL-195/2021** con el medio de impugnación también promovido por ese partido para controvertir el Cómputo total emitido, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría.

- Turnar los expedientes a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficios **TECDMX/SG/1577/2021**, **TECDMX/SG/1661/2021** y **TECDMX/SG/1690/2021**, suscritos por el Secretario General.

6. Radicación. Mediante proveídos de seis y doce de julio el Magistrado Instructor radicó los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas.

7. Requerimientos. Por medio de acuerdos de veinte y veintisiete de julio la Magistratura Instructora solicitó al INE, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Instituto Electoral, diversa información necesaria para resolver, la que fue proporcionada oportunamente.

En cuanto a los expedientes **TECDMX-JEL-082/2021** y **TECDMX-JEL-166/2021**, en su oportunidad, se requirió diversa documentación a las Juntas Distritales Ejecutivas 8 y 12 del Instituto Nacional en la Ciudad de México, la cual fue entregada en su momento.

8. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar, quedando en estado de dictar Sentencia.

Lo que ahora se hace, tomando en cuenta las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio en que se actúa, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el Cómputo Distrital y entrega de Constancias de Mayoría o Asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral, conforme a los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal.

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que las impugnaciones en estudio se presentaron para controvertir los Cómputos Distritales, Declaración de Validez y Constancia de Mayoría de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por presuntas irregularidades susceptibles de afectar la certeza y legalidad de los resultados en ese ámbito.

La competencia se funda en las disposiciones siguientes:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**
 - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**². Artículos 8.1 y 25.

 - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafo primero.

- **Legislación de la Ciudad de México.**
 - a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, 37, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

 - b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 34, 165 fracciones I y V, 179 fracciones I y VII, 182 fracción II, 185 fracciones III y IV, 356, 357, 358 y 359.

 - c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I, II y III, 30, 31, 32, 37 fracción I, 41, 42, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 47, 80, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción IV, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116 y 117.

² Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución.

³ *Ídem.*

SEGUNDO. Acumulación

De los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal se desprende que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora podrán determinar la acumulación de expedientes cuando se actualice alguno de los supuestos que contempla esa normativa.

Entre otros supuestos, la acumulación opera cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

Situación que acontece en la especie, pues en los expedientes TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021 la parte actora se inconforma, respectivamente, con el Cómputo Distrital de los Consejos Distritales 09 y 12. Mientras que en el caso del Juicio TECDMX-JEL-195/2021 se controvierte la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de Mayoría, todos de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Entonces, es evidente que los actos impugnados tienen incidencia en la calificación de la misma elección aun cuando hay dos autoridades señaladas como responsables, por lo que existe conexidad en la causa, lo que justifica que las impugnaciones se sustancien y resuelvan de manera conjunta al amparo de lo previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Procesal.

En consecuencia, es procedente decretar la acumulación de los Juicios Electorales TECDMX-JEL-166/2021 y TECDMX-JEL-



195/2021 al diverso TECDMX-JEL-082/2021, por ser el más antiguo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Procesal, debiéndose glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos de las impugnaciones acumuladas.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

TERCERO. Reconocimiento de la parte tercera interesada

Se reconoce con tal carácter al PRD, tanto en el Juicio TECDMX-JEL-166/2021⁴ como en el diverso TECDMX-JEL-195/2021⁵, en atención a que guarda un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

⁴ Cabe hacer la precisión que en el Juicio de referencia se tiene como tercero interesado al PRD, pues aun cuando acudió ante el Consejo Distrital 09 Cabecera de Demarcación, cuando lo correcto era hacerlo en el 12, lo cierto es que fue en consecuencia de la indebida publicación de la demanda en aquel Consejo Distrital. Esto es así, porque la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital 12, por actos relacionados con el Cómputo Distrital, pero fue remitida para efectos del artículo 77 de la Ley Procesal, al Consejo Distrital 09, como Cabecera de Demarcación. Dicho trámite que fue subsanado por la Magistratura instructora, quien regularizó el procedimiento teniendo como autoridad responsable en el medio de impugnación al Consejo 12 y no al 09. Entonces, la actuación equivocada de una autoridad no puede deparar perjuicio a las partes. De ahí que se le tenga como compareciente.

⁵ Debe aclararse que en el escrito de comparecencia se indica *“en tiempo y forma legales venimos a presentar escrito de comparecencia del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y de la candidata electa a Titular de la Alcaldía en Cuauhtémoc **SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES**, como **terceros interesados**...”* No obstante, la ciudadana referida no suscribe el escrito que nos ocupa, por lo que no procede reconocerle el carácter de parte tercera interesada.

Además, en la especie se cumplen los requisitos señalados en el diverso 44, tal como se expone enseguida:

a) Forma. Las personas que comparecen como terceras interesadas presentaron por escrito su solicitud. En la misma se hace constar su nombre y firma autógrafa y se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de las demandas en los estrados de la autoridad responsable.

Como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de las demandas, por lo que hace al expediente **TECDMX-JEL-166/2021** el plazo referido corrió de las veintidós horas con treinta minutos del trece de junio a las **veintiuna horas** del dieciséis siguiente.

Sin embargo, se aprecia que hay un error en el cómputo del plazo hecho por la autoridad responsable, puesto que las setenta y dos horas vencían a las veintidós horas con treinta minutos del dieciséis de junio y no a las veintiuna horas; pero ello no impide tener por presentado el escrito de tercería, puesto que fue recibido a las veinte



horas con cinco minutos del dieciséis de junio⁶, o sea, incluso antes del plazo incorrecto señalado por el Consejo Distrital 12.

Cabe precisar que en el escrito de comparecencia el partido menciona en repetidas ocasiones que también se presenta como parte tercera interesada la candidata electa Sandra Xantall Cuevas Nieves, no obstante, al calce del escrito no se encuentra la firma de esta, por lo que no es dable reconocerle tal carácter.

En el diverso **TECDMX-JEL-195/2021**, de las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados de la demanda se advierte que el plazo transcurrió de las doce horas del quince de junio a las doce horas del dieciocho siguiente⁷.

El escrito de comparecencia del PRD se presentó a las once horas con cincuenta minutos del dieciocho de junio⁸.

Por lo que es evidente que la presentación del escrito es oportuna.

En cuanto a la comparecencia del PRD en el Juicio **TECDMX-JEL-082/2021**, no se tiene por reconocido su carácter como tercero interesado, dado que el escrito fue presentado fuera del plazo legalmente establecido.

⁶ Tal como se aprecia del sello de recepción asentado en la primera hoja del escrito de comparecencia, visible a foja 61 del expediente TECDMX-JEL-166/2021.

⁷ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visibles a fojas 96 y 97 del expediente TECDMX-JEL-195/2021.

⁸ Así se aprecia en el sello de recepción asentado en la primera hoja del escrito de comparecencia, visible a foja 99 del expediente TECDMX-JEL-195/2021.

De acuerdo con las cédulas de publicación y retiro de estrados de la demanda, el plazo transcurrió de las veintitrés horas del once de junio a las veintitrés horas del trece siguiente⁹.

En tanto que el escrito fue presentado el dieciséis de junio a las veinte horas con diez minutos, esto es, notablemente a destiempo.

c) Legitimación. La parte tercera interesada la tiene para intervenir con ese carácter en los Juicios Electorales TECDMX-JEL-166/2021 y TECDMX-JEL-195/2021 conforme a lo previsto en la Ley Procesal¹⁰, al comparecer como uno de los partidos que postuló a la candidata electa.

d) Interés jurídico. A través de los escritos de comparecencia, se solicita la confirmación del acto reclamado. Es decir, se expresa un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, quien tiene como pretensión que se anule la votación en diversas casillas y la elección por diversas causas irregulares.

En ese orden de ideas, Saúl Enrique Mondragón Romero y Myriam Aguilar Aguilar, como representantes del PRD en los Consejos Distritales 09 y 12, tienen derecho a participar en los Juicios de referencia como parte tercera interesada y, por tanto, a que se analicen sus argumentos y consideraciones jurídicas.

CUARTO. Procedencia

⁹ Así se observa de las cédulas de publicación y su respectiva razón, visibles a fojas 27 y 28 del expediente TECDMX-JEL-082/2021.

¹⁰ Artículo 43 fracción III.



La tramitación de un juicio es una cuestión de orden público cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, los supuestos de procedencia deben analizarse de manera preferente por este Tribunal, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Así se dispone en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹¹.**

En el Juicio Electoral TECDMX-JEL-082/2021 la autoridad responsable solicitó el desechamiento de la demanda, por considerar que se actualiza la causa de inadmisión prevista en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, relativa a que los agravios no tienen relación con los actos que se combaten o que de los hechos no puede deducirse agravio alguno.

Ello, porque no se menciona de qué manera el error aritmético en el cómputo de votos le causa perjuicio ni de qué manera es determinante para el resultado de la elección. Estima que los hechos

¹¹ Aprobada por este Tribunal y de observancia obligatoria en términos del artículo 101 de la Ley Procesal. Publicada en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2021, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 137.

expuestos en la demanda son consideraciones vagas e imprecisas que no guardan relación con el acto que se pretende impugnar.

Contrario a ello, este Tribunal advierte que la parte promovente sí expresó agravios encaminados a combatir el acto impugnado, dado que manifiesta que en las casillas que enuncia hay discrepancias en los datos contenidos en las Actas. Por ejemplo, que el número total de las boletas, determinado por la resta entre el folio mayor y el folio menor, da el número total de boletas, sumatoria que debe coincidir con el número de votos emitidos, nulos y boletas sobrantes, lo que no ocurre en la especie; además, hace notar la diferencia entre los rubros fundamentales.

De ahí que, en principio debe tenerse por satisfecho el requisito de que los agravios sí tienen relación con el acto reclamado y, en todo caso, será materia del estudio de fondo determinar si le asiste o no la razón a la parte actora.

En el Juicio TECDMX-JEL-166/2021 el Consejo Distrital 12 hace valer la causal de improcedencia, prevista en el numeral 49 fracción V en relación con el diverso 46 fracción I, inciso a) de la Ley Procesal, relativa a que la parte actora carece de legitimación para promover el medio de impugnación respecto de actos relacionados con la elección de la Alcaldía en su totalidad y que solo puede combatir los del Distrito Electoral 12, al ser únicamente representante del partido actor ante esa autoridad.

Contrario a ello, de la lectura preliminar al escrito de demanda se advierte que el acto que combate es el Cómputo Distrital del Distrito



Electoral 12, precisándose que la verificación del ámbito distrital de las casillas impugnadas se hará en el análisis de fondo.

De ahí que la casual invocada es infundada.

En el diverso TECDMX-JEL-195/2021 la parte tercera interesada indica que la demanda de MORENA no se cumple con los requisitos especiales establecidos en el artículo 105 fracciones I y II de la Ley Procesal relativos a manifestar expresamente si se objetan los resultados del cómputo y la mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital o Concejo Distrital Cabecera de Demarcación, por lo que en su concepto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción XIII y solicita el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque no es lógico ni jurídico que se impugne la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, sin combatir expresamente los resultados del cómputo de la elección y el acta que los contiene.

Se estima que lo alegado por la parte tercera interesada es infundado en virtud de que MORENA impugna la elección de Alcaldía en Cuauhtémoc por violaciones a principios constitucionales —rebase al tope de gastos de campaña, uso indebido de recursos, compra de votos y violencia política de género— y no por error aritmético en el cómputo total.

Este Tribunal Electoral no advierte otra causa que impida analizar el fondo de la cuestión planteada. Por tanto, los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia como se explica enseguida:

a) Requisitos generales de las demandas. Cumplen con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentaron por escrito, en las mismas se identifica a la parte actora, indican un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y señalan el nombre de las personas autorizadas para ello.

Asimismo, los escritos están firmados en forma autógrafa, se precisan los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se consideran vulnerados y se ofrecen los medios de prueba respectivos.

b) Requisitos especiales de las demandas. Formalmente se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley Procesal, ya que la parte actora manifiesta expresamente que controvierte la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, el Acta de Cómputo Total, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría.

En el caso de los expedientes TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021, menciona de manera individualizada las casillas cuya anulación solicita e indica las causas de invalidez que considera se actualizan en la especie.

Por lo que hace a la impugnación del Juicio TECDMX-JEL-195/2021, la parte actora manifiesta expresamente que impugna la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría.

c) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo que prevé la Ley Procesal.

De acuerdo con esa norma, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate¹².

Cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del Cómputo Distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo, se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente¹³. Asimismo, se prevé la posibilidad de que se impugne la entrega de las Constancias de Mayoría o Asignación¹⁴.

En el caso de los expedientes TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021, MORENA controvierte los Cómputos Distritales realizados por el Consejo Distrital 09 y 12, respectivamente, por la actualización de la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal, consistente en error o dolo, en las casillas que señala en cada demanda.

Al respecto, los cómputos realizados por los Consejos Distritales 09 y 12 concluyeron el ocho y el siete de junio, respectivamente, según se advierte del Acta circunstanciada de la sesión respectiva, donde se aprecia que el primero inició el seis de junio y concluyó el ocho

¹² Artículo 42.

¹³ Artículo 104.

¹⁴ Artículo 105 fracción I de la Ley Procesal.

siguiente y el segundo inició a las veintiún horas con tres minutos del seis de junio y concluyó a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del siete siguiente.

Por lo que el plazo para impugnar, en el caso del Juicio Electoral TECDMX-JEL-082/2021 transcurrió del nueve al doce de junio. Y en cuanto al diverso TECDMX-JEL-166/2021 corrió del ocho al once de ese mismo mes.

Si las demandas se presentaron el once de junio, tal y como consta en el sello de recepción¹⁵, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto en la Ley.

Por lo que hace al Juicio TECDMX-JEL-195/2021 la parte promovente controvierte la elección por transgresión a principios constitucionales; supuesto en que el plazo para impugnarla transcurre a partir del cómputo total, la entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la elección.

En el caso, el cómputo total de la elección realizado por el Consejo Distrital 09 ocurrió el diez de junio, según consta en el Acuerdo CD09/ACU-19/2020 de la sesión del referido Consejo¹⁶; y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección se entregaron en esa misma data¹⁷.

De manera que el plazo para impugnar en ese Juicio transcurrió del once al catorce de junio.

¹⁵ Visibles a fojas 3 y 5, respectivamente.

¹⁶ Visible a foja 136 y 157 del Cuaderno Principal del expediente.

¹⁷ Visible a foja 162 del expediente TECDMX-JEL-195/2021.



Si la demanda se presentó el catorce de junio, tal y como consta en el sello de recepción¹⁸, es indiscutible que su presentación fue oportuna.

d) Legitimación. Este requisito se cumple en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, inciso a), 103 fracción IV y 107 fracción I de la Ley Procesal.

Ello, pues quienes promueven son las personas representantes de MORENA ante los Consejos Distritales 09 y 12, calidad que les es reconocida expresamente en el informe rendido por la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los Juicios que se resuelven, toda vez que contendieron en la elección de la Alcaldía de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; por tanto, les asiste el derecho de velar porque el proceso electivo se haya realizado conforme lo marca la Constitución y la normativa electoral.

f) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición de los presentes Juicios Electorales.

¹⁸ Visibles a fojas 4.

g) Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable y es posible que a través de esta Sentencia se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría:

- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las Actas de Cómputo Distrital de la elección impugnada.
- Corregir los resultados de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, con la consecuente modificación al cómputo total.
- De actualizarse los supuestos normativos, revocar la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Distrital y otorgarla a la candidatura ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la actualización de alguna otra de las irregularidades hechas valer.
- E inclusive, declarar la nulidad de la elección en el referido ámbito electoral, si se llegaran a actualizar los supuestos establecidos en la Ley Procesal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108 de dicha Ley.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y agravios (causales de nulidad invocadas)



Procede analizar de manera íntegra los escritos de demanda a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo. Para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en determinadas casillas instaladas el seis de junio en los Distritos Electorales 09 y 12, que se modifiquen las Actas Distritales respectivas¹⁹ y, en consecuencia, la del cómputo total.

Por otra parte, que se anule la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por transgresión a los principios constitucionales²⁰.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en la supuesta existencia de inconsistencias y errores aritméticos en el cómputo de la votación, lo que afectó la contienda; además, en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, uso de recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos, compra de votos por parte de la candidata electa y violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata de MORENA.

Agravios —causas de nulidad invocadas—

¹⁹ TECDMX-JEL-081/2021 y TECDMX-JEL-166/2021.

²⁰ TECDMX-JEL-195/2021.

- **TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021**

En los escritos de demanda expresamente se identifica un agravio.

MORENA se inconforma por la cantidad de inconsistencias y errores aritméticos advertidos en las Actas de las Mesas de Casilla, que no fueron corregidos. Lo que es contrario al principio de legalidad y afecta sus intereses como partido político.

- **TECDMX-JEL-195/2021**

MORENA plantea el posible rebase de tope de gastos de campaña, uso de recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos, compra de votos y violencia política de género en perjuicio de su entonces candidata.

2. Justificación del acto reclamado. En el Informe Circunstanciado, las autoridades responsables sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y solicitaron su confirmación.

3. Controversia a dirimir. Se centra en determinar si existen las irregularidades aducidas por MORENA y, por ende, si procede declarar la nulidad de la votación en las casillas que controvierte, con sus correspondientes efectos para la validez de la elección de Alcaldía en Cuauhtémoc. Asimismo, si como lo afirma, la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña, ejerció recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, efectuó compra de votos y si



hubo violencia política de género en contra de la candidata postulada por MORENA y, en consecuencia, si debe anularse la elección.

O si, por el contrario, deben confirmarse las Actas de Cómputo Distrital y de Cómputo Total, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

4. Metodología. El estudio de los dos agravios planteados se realizará por separado. Primero se procederá a realizar el análisis de los agravios relacionados con las causales de nulidad de las casillas —nulidad de casillas— para, posteriormente, entrar al estudio de aquellos agravios encaminados a dejar sin efectos la totalidad de la elección de la Alcaldía —nulidad de la elección—, a la luz de los principios rectores en materia electoral previstos en la Constitución Federal.

Esta forma de resolver no depara afectación a la parte actora, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que todos sean examinados. Ello, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²¹.

SEXTO. Estudio de Fondo

1. Nulidad de casillas

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 5 y 6.

1.1 Argumento de las demandas –TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021 –

En las demandas MORENA refiere, en esencia:

La existencia de error o dolo en el cómputo de votos, en virtud de que el número total de boletas, determinado por la resta entre el folio mayor y el menor, da el número total de boletas de casilla, sumatoria que debe coincidir con el número de votos emitidos, nulos y boletas sobrantes, mientras que en los hechos se aprecian una serie de inconsistencias que hace notar a través de un cuadro de resultados, con los datos que el partido capturó.

De las menciones referidas, se aprecia que la inconformidad de la parte actora encuadra en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Por ende, resulta pertinente enunciar las consideraciones legales y jurisprudenciales que norman a la causal.

1.2 Marco normativo e interpretación de la causal de nulidad

La fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado **dolo o error en la computación de los votos, que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

La causal referida se actualiza cuando se conjugan los dos

elementos que la componen:

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícitos el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el **dolo** jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de las personas que integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos que quien promueva de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en cita se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad que se analiza.

La irreparabilidad del error se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se asientan en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva, así como en las demás constancias que obran en el expediente. Máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no sea posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido para, en su caso, modificar o

ajustar las diferencias entre dichos rubros, caso en el que lo conducente será decretar la nulidad de la votación.

Criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia TEDF2EL J003/2001, de rubro: **“DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN”**²².

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**²³, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales, **que sean precisamente señalados en el escrito de demanda**, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los rubros fundamentales son:

1. Total de personas ciudadanas que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal);
2. Total de votos (boletas sacadas de las urnas), y
3. Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

²² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 11.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 25, 26 y 27.



En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de las y los electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Lo anterior es así, debido a que, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de personas ciudadanas que hubiesen votado conforme a la Lista Nominal y los valores que correspondan a los rubros: votos extraídos de la urna y votación emitida, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que las y los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito serán consideradas como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos. O bien, probablemente un error en el llenado de las Actas.

No obstante, esas circunstancias, por sí mismas, se consideran insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola ningún principio que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior 08/97, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”²⁴.**

Como lo ha sustentado la Sala Superior, solo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente porque el cómputo es el valor primordialmente

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que las diferencias entre los datos fundamentales solo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla **cuando se hagan valer**, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de personas ciudadanas votantes, votación sacada y total de votos, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

En este sentido, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de esta causal, es necesario que la persona promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación; ello de conformidad con la Jurisprudencia 28/2016 citada en párrafos anteriores.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es **determinante** para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia de Sala Superior

10/2001, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**²⁵.

Por consiguiente, solo en el caso que se colmen los extremos señalados debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además es irreparable y determinante para el resultado de la votación, es indudable que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, referidas en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley Procesal.

Consecuentemente, la votación debe invalidarse por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad es una medida extrema, aplicable solo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por quien impugna, con base en todos los datos que constan en el expediente, se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, las pruebas que deben analizarse para el estudio de esta

²⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, págs. 334 y 335.



causal son:

- a) **Acta de escrutinio y cómputo de casilla.** Es el documento fundamental para esta causal, ya que en ella se consignan los resultados de escrutinio y cómputo.
- b) **Acta de jornada electoral.** A fin de obtener el número de boletas recibidas.
- c) **Lista Nominal.** Es el registro del electorado de la casilla correspondiente a la sección, contenido en un cuadernillo y que forma parte del expediente de la casilla. Con esta documental se pueden verificar las y los electores que acudieron a votar, ya que al momento de entregar las boletas a las y los votantes, ese hecho se registra en el citado cuadernillo.

1.3 Caso concreto. Calificación del agravio

La parte actora invoca la causal de nulidad bajo análisis respecto de 211 casillas en el expediente TECDMX-JEL-082/2021 y de 460 casillas en el expediente TECDMX-JEL-166/2021.

1.3.1 Agravio inoperante por ausencia de argumentación

El agravio resulta inoperante por lo que hace a **4 casillas** del expediente **TECDMX-JEL-082/2021** y **313 casillas** del **TECDMX-JEL-166/2021**, dado que la parte actora incumple la carga procesal de argumentar por qué considera que en las mismas se actualiza la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de la votación, mismas que se enlistan a continuación:

- Del juicio **TECDMX-JEL-082/2021**

4594 B, 4615 C1, 4659 C1 y 4676 B

- Del juicio **TECDMX-JEL-166/2021**²⁶

²⁶ Se precisa que las casillas 4629 B, 4631 C2, 4635 C2, 4636 C2, 4641 B, 4645 B, 4702 C1 y 4709 B fueron impugnadas por el representante de MORENA ante el Consejo Distrital 12, mientras que pertenecen al ámbito territorial del Distrito electoral 9, por lo que si bien no deben analizarse bajo la demanda que originó el Juicio TECDMX-JEL166/2021, sí serán materia de pronunciamiento porque en el diverso TECDMX-JEL-082/2021 también se controvertieron.

**TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX- JEL-166/2021 Y
TECDMX- JEL-195/2021**

1.	4523 C1
2.	4525 B
3.	4525 C1
4.	4526 C1
5.	4527 B
6.	4527 C1
7.	4527 C2
8.	4528 B
9.	4528 C2
10.	4529 B
11.	4529 C1
12.	4534 B
13.	4535 C1
14.	4536 B
15.	4536 C1
16.	4538 B
17.	4540 B
18.	4542 B
19.	4543 B
20.	4544 C1
21.	4545 B
22.	4545 C1
23.	4546 B
24.	4547 B
25.	4548 B
26.	4549 B
27.	4550 C1
28.	4551 C1
29.	4552 B
30.	4553 B
31.	4555 C1
32.	4556 C1
33.	4557 C1
34.	4558 C1
35.	4559 B
36.	4559 C1
37.	4560 C1
38.	4561 B
39.	4562 B
40.	4563 B
41.	4563 C1
42.	4564 C1
43.	4566 B
44.	4568 B
45.	4568 C1
46.	4570 B
47.	4570 C1
48.	4571 B
49.	4572 B
50.	4572 C1
51.	4574 B
52.	4574 C1
53.	4576 B
54.	4576 C1
55.	4577 B
56.	4577 C1
57.	4578 B
58.	4579 B
59.	4579 C1
60.	4581 B

61.	4584 C1
62.	4585 C1
63.	4629 C1
64.	4631 B
65.	4631 C1
66.	4632 B
67.	4632 C1
68.	4632 C2
69.	4633 B
70.	4633 C1
71.	4633 C2
72.	4635 B
73.	4635 B
74.	4636 B
75.	4636 C1
76.	4637 B
77.	4637 C1
78.	4638 B
79.	4639 C1
80.	4640 C1
81.	4641 C1
82.	4642 B
83.	4642 C1
84.	4643 B
85.	4643 C1
86.	4643 C2
87.	4644 B
88.	4644 C1
89.	4644 C2
90.	4645 C1
91.	4652 B
92.	4653 B
93.	4699 B
94.	4699 C1
95.	4700 B
96.	4700 C1
97.	4700 C2
98.	4701 B
99.	4701 C1
100.	4702 B
101.	4709 C2
102.	4710 B
103.	4710 C1
104.	4722 B
105.	4722 C1
106.	4750 B
107.	4751 C2
108.	4753 B
109.	4753 C1
110.	4754 B
111.	4754 C2
112.	4755 B
113.	4755 C1
114.	4756 B
115.	4757 C1
116.	4757 B
117.	4756 C
118.	4758 B
119.	4758 C
120.	4760 C1

121.	4761 B
122.	4761 C1
123.	4761 C2
124.	4762 B
125.	4762 C1
126.	4763 B
127.	4763 C1
128.	4764 B
129.	4764 C1
130.	4765 C1
131.	4766 B
132.	4767 C1
133.	4768 B
134.	4768 C1
135.	4768 C2
136.	4769 B
137.	4769 C2
138.	4770 B
139.	4770 C2
140.	4771 C1
141.	4771 C2
142.	4772 C1
143.	4773 C1
144.	4774 C1
145.	4775 C1
146.	4777 B
147.	4777 C1
148.	4779 B
149.	4779 C1
150.	4780 C1
151.	4781 C1
152.	4781 C2
153.	4782 B
154.	4782 C1
155.	4783 C1
156.	4784 C1
157.	4784 C2
158.	4787 B
159.	4787 C1
160.	4788 B
161.	4788 C1
162.	4789 B
163.	4789 C1
164.	4789 C2
165.	4790 B
166.	4790 C1
167.	4791 B
168.	4791 C1
169.	4792 B
170.	4792 C1
171.	4793 B
172.	4793 C1
173.	4794 C1
174.	4795 C1
175.	4796 B
176.	4796 C1
177.	4796 C2
178.	4797 C1
179.	4797 C2
180.	4798 B

181.	4798 C1
182.	4798 C2
183.	4799 B
184.	4800 B
185.	4800 C1
186.	4801 B
187.	4801 C1
188.	4803 B
189.	4803 C1
190.	4804 B
191.	4805 B
192.	4805 C1
193.	4807 B
194.	4807 C2
195.	4808 B
196.	4808 C1
197.	4809 B
198.	4809 C1
199.	4809 C2
200.	4810 C1
201.	4811 B
202.	4812 C1
203.	4813 B
204.	4813 C1
205.	4814 B
206.	4815 B
207.	4816 B
208.	4818 B
209.	4818 C1
210.	4818 C2
211.	4819 B
212.	4819 C1
213.	4820 B
214.	4820 C1
215.	4831 B
216.	4831 C1
217.	4832 C1
218.	4834 B
219.	4834 C1
220.	4835 C1
221.	4836 B
222.	4837 C1
223.	4838 B
224.	4838 C1
225.	4839 B
226.	4839 C1
227.	4840 C1
228.	4841 C1
229.	4842 B
230.	4843 B
231.	4844 B
232.	4844 C1
233.	4846 B
234.	4846 C1
235.	4848 C2
236.	4850 C1
237.	4852 B
238.	4852 C1
239.	4852 C2
240.	4854 B

241.	4854 C1
242.	4855 B
243.	4855 C1
244.	4856 B
245.	4856 C1
246.	4857 B
247.	4858 C1
248.	4859 B
249.	4860 B
250.	4861 B
251.	4861 C1
252.	4862 B
253.	4862 C1
254.	4862 C2
255.	4863 B
256.	4863 C1
257.	4864 B
258.	4865 C1
259.	4866 B
260.	4867 B
261.	4867 C1
262.	4868 B
263.	4869 B
264.	4870 B
265.	4871 C1
266.	4871 C2
267.	4872 C1
268.	4873 B
269.	4874 B
270.	4874 C1
271.	4875 B
272.	4878 C1
273.	4879 B
274.	4884 B
275.	4885 B
276.	4885 C1
277.	4886 C1
278.	4887 B
279.	4889 C1
280.	4890 B
281.	4891 C1
282.	4891
283.	4892 C1
284.	4892 C2
285.	4892 C3
286.	4894 C2
287.	4894 C4
288.	4893 B
289.	4893 C1
290.	4893 C3
291.	4894 B
292.	4894 C1
293.	4894 C2
294.	4895 B
295.	4895 C1
296.	4896 B
297.	4897 B
298.	4897 C2
299.	4899 C1
300.	4900 B

301.	4900 C1
302.	4901 C1
303.	4904 B
304.	4904 C1
305.	4906 C1
306.	4907 B
307.	4907 C1
308.	4908 B
309.	4909 B
310.	4909 C1
311.	4910 B
312.	4910 C1
313.	4911 C1

Las demandas incluyen un listado de casillas que identifica con un número progresivo sin que al respecto la parte actora realice manifestación alguna, es decir, los espacios destinados a la descarga de datos obtenidos por esta se encuentran vacíos. Tampoco hace alguna otra referencia en la columna a la que denomino de “observaciones”.

En ese orden, lo que propone implícitamente la demanda es que el órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la documentación electoral inherente a esas casillas, a efecto de desprender las inconsistencias en el escrutinio y cómputo y satisfacer su pretensión. Petición que no resulta procedente conforme al sistema de nulidades regulado en la normativa electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque implicaría realizar una pesquisa tocante a la votación recibida en las casillas impugnadas, lo cual no es procedente por no estar previsto en la ley electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones.²⁷

Como quedó señalado, la parte actora estaba obligada a especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en las casillas mencionadas en su demanda debe anularse.

Por lo que se refiere a las casillas correspondientes a las secciones **4551 Básica, 4774 C1 y 4781 C1** del Distrito Electoral 12, si bien la parte actora se limitó a señalar el número de boletas supuestamente recibidas, ello no es suficiente para que este Tribunal analice el

²⁷ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-342/2015 y SUP-REC-357/2015.

planteamiento, al no contrastar con otro dato el citado concepto, que permita a esta autoridad identificar irregularidad alguna.

En la especie, la parte actora fue omisa en narrar los hechos en que sustenta su pretensión; por ende, falta la materia de la impugnación, de ahí la inoperancia del agravio.

Ahora bien, respecto las casillas **4601 B, 4605 C5, 4608 B, 4611 B, 4613 C1, 4615 B, 4623 C1, 4624 B, 4624 C1, 4625 B, 4626 B, 4626 C2, 4628 C1, 4632 C1, 4633 B, 4633 C1, 4633 C2, 4634 B, 4635 B, 4636 C1, 4641 C1, 4642 B, 4644 C2, 4645 B, 4645 C1, 4648 B, 4652 B, 4654 B, 4657 C1, 4658 B, 4659 B, 4660 B, 4660 C1, 4664 B, 4665 C1, 4670 B, 4700 B, 4702 B, 4702 C1, 4710 B, 4710 C1, 4724 C1, 4731 B, 4740 C1, 4838 B y 4839 B**, con independencia de que estas se analicen en otro supuesto, se advierte que la parte actora expone diversas circunstancias para evidenciar las diferencias en los rubros fundamentales, así como circunstancias que se dieron durante la jornada electoral como la falta de boletas o de actas, instalación de casillas, el uso de materiales del paquete electoral, incluso incidentes como la extracción de una boleta o imprecisiones durante el cómputo distrital, señalamientos que se estiman inoperantes, pues están planteados de forma genérica.

1.3.2 Agravio inoperante porque las casillas fueron motivo de revisión en el Consejo Distrital

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **37 casillas** correspondientes a las secciones siguientes:



- **TECDMX-JEL-082/2021**

1.	4610 B	13.	4636 B	25.	4700 C1
2.	4617 C2	14.	4636 C1	26.	4700 C2
3.	4621 C2	15.	4647 C1	27.	4720 C1
4.	4622 B	16.	4653 B	28.	4725 B
5.	4626 B	17.	4658 B	29.	4727 B
6.	4626 C1	18.	4660 C1	30.	4731 B
7.	4633 C1	19.	4671 B	31.	4738 C1
8.	4633 C2	20.	4679 C1	32.	4822 B
9.	4634 B	21.	4683 C1	33.	4827 C1
10.	4634 C1	22.	4684 C1	34.	4830 C1
11.	4635 B	23.	4687 B	35.	4838 C1
12.	4635 C2	24.	4690 C2		

- **TECDMX-JEL-166/2021**

1.	4575 B
2.	4583 B

El agravio es inoperante por lo que hace a las casillas referidas, habida cuenta que el resultado de la votación que se asentó en las mismas fue corregido por el Consejo Distrital, al presentar inconsistencias.

En efecto, en el Acuerdo del Consejo Distrital 09 Cabecera de Demarcación identificado con la clave CD09/ACU-19/2021²⁸ por el que se declara la validez de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc y se otorga la Constancia de Mayoría respectiva a la persona candidata que obtuvo la mayoría de votos al cargo de Titular de la Alcaldía así como a las y los Concejales, se advierte que, derivado de diversas inconsistencia encontradas al realizar el cómputo en los Consejos Distritales respectivos, se realizó la verificación correspondiente.

En ese orden de ideas, la inoperancia del agravio radica en que el mismo se hace valer por presuntas inconsistencias derivadas del escrutinio y cómputo realizado por el funcionariado de las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral.

²⁸ Constancia que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

Como es posible advertir de los escritos de demanda, es evidente que la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo practicado en las casillas que menciona, solicitando su nulidad.

De ahí que se considere ineficaz su reclamo, dado que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, pudieron subsanarse a través del procedimiento de cómputo distrital.

Máxime que, como se ha dicho, la causa que motivó esa operación en la sede distrital fue precisamente, la existencia de errores.

Luego entonces, si la parte actora no se inconformó del procedimiento de cómputo realizado por el Consejo Distrital atinente, no es viable jurídicamente que se analicen las operaciones realizadas en las casillas, cuando el resultado de las mismas fue corregido por la autoridad responsable.

1.3.3 Agravio infundado. Coincidencia en tres rubros fundamentales

En este apartado se analizan las casillas en las que este Tribunal Electoral, a partir de la suplencia de la queja deficiente, al menos advierte un principio de agravio, ya que en estos casos se puede interpretar que la parte actora refiere inconsistencias entre los rubros fundamentales.

En las siguientes **176** casillas²⁹ existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales anotados en el número de personas votantes, el número de votos extraídos y la votación emitida; por lo que no se advierte irregularidad alguna.

²⁹ Se precisa que están incluidas las casillas impugnadas de ambos Consejos Distritales. Las que se encuentran sombreadas son las que pertenecen al Consejo Distrital 09. Mientras que las que se encuentran sin señalamiento corresponden al Consejo Distrital 12.



TECDMX-JEL-082/2021 Y
 4^º ACUMULADOS
 TECDMX- JEL-166/2021 Y
 TECDMX- JEL-195/2021

1.	4523 B
2.	4524 C1
3.	4525 C2
4.	4530 B
5.	4530 C1
6.	4531 B
7.	4531 C1
8.	4532 C1
9.	4533 B
10.	4533 C1
11.	4534 C1
12.	4538 C1
13.	4539 B
14.	4539 C1
15.	4540 C1
16.	4541 B
17.	4541 C1
18.	4543 C1
19.	4544 B
20.	4546 C1
21.	4550 B
22.	4551 B
23.	4555 B
24.	4556 B
25.	4558 B
26.	4564 B
27.	4565 B
28.	4567 B
29.	4569 B
30.	4573 B
31.	4573 C1
32.	4578 C1
33.	4580 B
34.	4580 C1
35.	4581 C1
36.	4582 B
37.	4582 C1
38.	4584 B
39.	4585 B
40.	4591 C2
41.	4596 B
42.	4597 B
43.	4597 C1
44.	4598 C1

45.	4599 B
46.	4599 C1
47.	4600 C1
48.	4601 B
49.	4602 B
50.	4602 C1
51.	4603 B
52.	4603 C1
53.	4604 C1
54.	4605 C5
55.	4610 C1
56.	4611 B
57.	4611 C1
58.	4612 B
59.	4612 C1
60.	4612 C2
61.	4613 C1
62.	4613 C2
63.	4615 B
64.	4616 C1
65.	4620 B
66.	4622 C1
67.	4623 B
68.	4625 B
69.	4625 C2
70.	4627 B
71.	4627 C1
72.	4627 C2
73.	4628 B
74.	4629 B
75.	4629 C1
76.	4630 B
77.	4636 C2
78.	4639 C1
79.	4641 B
80.	4641 C1
81.	4648 C1
82.	4655 C1
83.	4655 C2
84.	4658 C1
85.	4659 B
86.	4661 B
87.	4661 C1
88.	4664 B

89.	4665 B
90.	4666 C1
91.	4667 B
92.	4667 C2
93.	4671 C1
94.	4673 C1
95.	4675 B
96.	4677 B
97.	4678 B
98.	4680 C1
99.	4682 B
100.	4682 C1
101.	4690 C1
102.	4691 B
103.	4693 C1
104.	4699 C1
105.	4712 B
106.	4712 C1
107.	4713 B
108.	4715 B
109.	4722 B
110.	4722 C1
111.	4725 C1
112.	4734 B
113.	4738 B
114.	4739 B
115.	4770 C1
116.	4773 B
117.	4774 B
118.	4774 C2
119.	4781 B
120.	4781 C1
121.	4785 B
122.	4785 C1
123.	4801 C2
124.	4802 B
125.	4802 C1
126.	4810 B
127.	4822 C3
128.	4823 B
129.	4826 B
130.	4826 C1
131.	4832 B
132.	4833 B

133.	4835 B
134.	4836 C1
135.	4838 B
136.	4839 B
137.	4839 C1
138.	4840 C1
139.	4841 B
140.	4847 B
141.	4848 B
142.	4848 C1
143.	4850 B
144.	4850 C2
145.	4851 B
146.	4851 C1
147.	4856 B
148.	4857 C1
149.	4858 B
150.	4860 C1
151.	4862 B
152.	4865 B
153.	4866 C1
154.	4870 C1
155.	4872 B
156.	4872 C2
157.	4875 C1
158.	4876 B
159.	4877 B
160.	4877 C1
161.	4880 B
162.	4880 C1
163.	4881 B
164.	4882 B
165.	4883 B
166.	4888 C1
167.	4889 B
168.	4890 C1
169.	4899 B
170.	4901 B
171.	4902 B
172.	4903 B
173.	4903 C1
174.	4905 B
175.	4905 C1
176.	4906 B

En la casilla 4739 B se precisa que si bien en el Acta se hizo constar que la votación emitida había sido 304, lo cierto es que al hacer la

sumatoria da como resultado 305, cantidad que es coincidente con el número de personas votantes y los votos extraídos de la urna.

Por lo que hace a la casilla 4725 C1 se hace notar que en el apartado de número de votantes se colocó un cero, sin embargo, al hacer la sumatoria correspondiente, el resultado el coincidente con los otros dos rubros fundamentales.

1.3.4 Agravio infundado. Coincidencia de dos rubros fundamentales y diferencia no determinante³⁰

No.	Casilla	Observaciones
1.	4524 B	<p>Coinciden el número de personas votantes y los votos extraídos de la urna.</p> <p>Mientras que la diferencia entre la votación emitida y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 62 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
2.	4528 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 4 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 148 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
3.	4532 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 180 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
4.	4552 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 112 votos.</p>

³⁰ Se precisa que están incluidas las casillas impugnadas de ambos Consejos Distritales. Las que se encuentran sombreadas son las que pertenecen al Consejo Distrital 09. Mientras que las que se encuentran sin señalamiento corresponden al Consejo Distrital 12.



		No es determinante la inconsistencia.
5.	4554 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 104 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
6.	4557 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 93 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
7.	4565 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 85 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
8.	4575 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 70 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
9.	4583 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 4 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 154 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
10.	4588 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 64 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
11.	4588 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 4 votos.</p>

		<p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 40 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
12.	4591 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 8 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
13.	4593 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 5 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 40 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
14.	4594 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 13 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
15.	4595 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 54 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
16.	4595 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 5 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 75 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
17.	4596 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 5 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 62 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
18.	4598 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p>



		<p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 27 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
19.	4600 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 29 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
20.	4604 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 61 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
21.	4605 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 40 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
22.	4605 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 72 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
23.	4605 C3	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 17 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
24.	4605 C4	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 19 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

25.	4608 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 38 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
26.	4613 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 34 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
27.	4616 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 10 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
28.	4624 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 29 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
29.	4624 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 68 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
30.	4625 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 67 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
31.	4626 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 13 votos.</p>



		No es determinante la inconsistencia.
32.	4628 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 5 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 62 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
33.	4631 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 116 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
34.	4631 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 123 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
35.	4632 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 35 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
36.	4637 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 4 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 20 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
37.	4637 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 18 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
38.	4640 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p>

		<p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 15 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
39.	4642 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 4 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 61 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
40.	4643 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 30 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
41.	4643 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 5 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
42.	4644 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 7 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 61 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
43.	4644 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 60 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
44.	4644 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 68 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
45.	4645 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p>



		<p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 11 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 85 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
46.	4645 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 11 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 78 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
47.	4647 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 23 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
48.	4652 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 30 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
49.	4656 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 10 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
50.	4657 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 13 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
51.	4658 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 27 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

52.	4660 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 6 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 19 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
53.	4664 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 48 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
54.	4665 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 6 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 18 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
55.	4667 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 5 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
56.	4670 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 18 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 51 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
57.	4672 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 48 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
58.	4673 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 48 votos.</p>



		No es determinante la inconsistencia.
59.	4674 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 61 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
60.	4676 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 51 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
61.	4677 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 26 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
62.	4684 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 9 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 38 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
63.	4687 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 12 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
64.	4693 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 36 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
65.	4698 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 5 votos.</p>

		<p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 52 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
66.	4700 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 31 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
67.	4701 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 58 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
68.	4701 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 67 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
69.	4702 B	<p>Coinciden el número de personas votantes y votos extraídos de la urna.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de votación emitida y los otros dos rubros es de 8 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 60 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
70.	4709 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 32 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
71.	4710 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 9 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 41 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
72.	4710 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p>



		<p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 9 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 24 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
73.	4724 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 28 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
74.	4724 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 29 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
75.	4738 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 15 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
76.	4784 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 41 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
77.	4786 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 66 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
78.	4786 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 48 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

79.	4795 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 4 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
80.	4795 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 16 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
81.	4811 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 81 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
82.	4820 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 31 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
83.	4843 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 33 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
84.	4857 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 51 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
85.	4859 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 12 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 69 votos.</p>



		No es determinante la inconsistencia.
86.	4864 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 53 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
87.	4866 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 23 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
88.	4871 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 94 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
89.	4876 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 126 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
90.	4878 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 178 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
91.	4879 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 181 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
92.	4881 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p>

		<p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 185 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
93.	4886 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 74 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
94.	4896 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 3 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 34 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
95.	4898 B	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 42 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
96.	4898 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 44 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
97.	4908 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 34 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

En las casillas que anteceden se observó coincidencia entre el número de personas votantes y los votos extraídos de la urna. En tanto que la diferencia con la votación emitida fue menor a la cantidad de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar. De ahí que no se acredite la irregularidad aducida por a la parte actora. Y, por tanto, deben dejarse intacta la votación recibida en esas casillas.



1.3.5 Agravio infundado. Coincidencia de dos rubros fundamentales, diferencia no determinante, con un rubro igual a cero o en blanco³¹

No.	Casilla	Observaciones
1.	4535 B	<p>Coincide el número de personas votantes y votación emitida.</p> <p>El número de votos extraídos de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 139 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
2.	4537 B	<p>Coincide el número de personas votantes y votación emitida.</p> <p>El número de votos extraídos de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 158 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
3.	4543 C2	<p>Coinciden los votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>El número de personas votantes es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de votos extraídos de la urna y votación emitida (305) más las boletas sobrantes (335) da como resultado 640, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (639).</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 86 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
4.	4593 C1	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número de boletas extraídas de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y la votación emitida (368) más las boletas sobrantes (357) da como resultado 725, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (730).</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 19 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

³¹ Se precisa que están incluidas las casillas impugnadas de ambos Consejos Distritales. Las que se encuentran sombreadas son las que pertenecen al Consejo Distrital 09. Mientras que las que se encuentran sin señalamiento corresponden al Consejo Distrital 12.

5.	4601 C1	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número de boletas extraídas de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 31 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
6.	4631 C2	<p>Coinciden los votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>El número de personas votantes es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de votos extraídos de la urna y votación emitida (323) más las boletas sobrantes (314) da como resultado 637, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 62 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
7.	4654 B	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número de personas votantes es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y la votación emitida (280) más las boletas sobrantes (283) da como resultado 563, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (564).</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 8 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
8.	4692 C1	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número de votos extraídos de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 6 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
9.	4699 B	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número de votos extraídos de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y la votación emitida (336) más las boletas sobrantes (447) da como resultado 783, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 17 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
10.	4794 B	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número de votos extraídos de la urna es igual a 0.</p>



		<p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y la votación emitida (244) más las boletas sobrantes (330) da como resultado 574, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 20 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
11.	4824 B	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número votos extraídos de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y la votación emitida (263) más las boletas sobrantes (280) da como resultado 543, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 14 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
12.	4888 B	<p>Coincide el número de personas votantes y la votación emitida.</p> <p>El número votos extraídos de la urna es igual a 0.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y la votación emitida (165) más las boletas sobrantes (270) da como resultado 435, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 9 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

En las anteriores casillas, se encontró coincidencia en dos de los tres rubros fundamentales, mientras que otro más, se encontró en blanco o con cero.

Se concluye que tal omisión no puede afectar la votación válidamente emitida puesto que pudo deberse a un descuido de quienes integraron las Mesas de Casilla habida cuenta que los otros dos rubros fundamentales son iguales.

Por lo que hace a las casillas siguientes se observó que hay dos rubros de los fundamentales que coinciden y hubo discrepancias en

el otro. Situación que no es suficiente para anular la votación, dado que, en algunos de los casos se debió a faltas aparentes en el llenado de actas, a que las personas votantes pudieron no haber depositado las boletas en las urnas, por lo que no le beneficiaron a ninguna candidatura, entre otras posibilidades.

Lo que de suyo no le resta validez a la votación recibida pues en todos los casos, la diferencia entre las discrepancias y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor.

No.	Casilla	Observaciones
1.	4542 C1	<p>Coinciden los votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>El número de personas votantes es igual a 2.</p> <p>Hay un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de votos extraídos de la urna y votación emitida (296) más las boletas sobrantes (259) da como resultado 555, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 123 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
2.	4554 B	<p>Coinciden el número de personas votantes y votos extraídos de la urna.</p> <p>La votación emitida es de dos votos menos. Presumiblemente se pudo deber a que el electorado no depositó las boletas en las urnas.</p> <p>Votos que no le beneficiaron a ninguna candidatura. Es decir, esa diferencia no se tradujo en votos.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (personas votantes o votos extraídos de la urna) y más baja (votación emitida) hay una diferencia de 2 votos.</p> <p>La diferencia entre el primero y segundo lugar es de 130 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
3.	4589 B	<p>Coinciden el número de personas votantes y votos extraídos de la urna.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (votación emitida) y más baja (personas votantes o votos extraídos de la urna) hay una diferencia de 2 votos.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 47 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
4.	4589 C1	<p>Coincide el número de personas votantes y votos extraídos de la urna.</p>



		<p>Tomando en cuenta la cifra más alta (votación emitida) y más baja (personas votantes o votos extraídos de la urna) hay una diferencia de 2 votos.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 11 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
5.	4642 C1	<p>Coincide el número de personas votantes y votos extraídos de la urna.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (personas votantes y votos extraídos de la urna) y más baja (votación emitida) hay una diferencia de 2 votos.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 42 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
6.	4676 C1	<p>Coinciden el número de personas votantes y votación emitida.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (votos extraídos de la urna) y más baja (personas votantes y votación emitida) hay una diferencia de 2 votos.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 29 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
7.	4787 C2	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (personas votantes) y más baja (votación emitida y votos extraídos de la urna) hay una diferencia de 2 voto.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el número de personas votantes y los otros dos rubros es de 2 votos.</p> <p>Aun cuando no hay diferencia entre el primero y segundo lugar, la inconsistencia no es determinante porque las boletas que corresponden a esos votos pudieron haberse las llevado las personas ciudadanas. De modo que no fue contabilizado para ninguna de las candidaturas.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
8.	4853 B	<p>Coinciden número de votantes y votos extraídos de la urna.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (personas votantes y votos extraídos de la urna) y más baja (votación emitida) hay una diferencia de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 48 votos.</p>
9.	4853 C1	<p>Coinciden el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta (personas votantes) y más baja (votos extraídos de la urna y votación emitida) hay una diferencia de 1 voto.</p> <p>Lo cual es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 69 votos.</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>

1.3.6 Agravio infundado. No hay coincidencia en los rubros fundamentales pero la diferencia no es determinante³²

No.	Casilla	Observaciones
1.	4560 B	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en el número de personas votantes y votación emitida son casi coincidentes (372 y 375).</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (votación emitida y personas votantes) hay una diferencia de 3 votos.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 103 votos.</p> <p>La suma del número de personas votantes (372) o votación emitida (375) más las boletas sobrantes (380) da como resultado 752 o 755, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (754).</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
2.	4623 C1	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (votación emitida y personas votantes) hay una diferencia de 1 voto.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 30 votos.</p> <p>La suma de cualquiera de los rubros de personas votantes y votación emitida (367 o 368) más las boletas sobrantes (415) da como resultado 782 o 783, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (774).</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
3.	4632 C1	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en uno y otro de los rubros son casi coincidentes (296 y 295).</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (personas votantes y votación emitida) hay una diferencia de 1 voto.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 83 votos.</p> <p>La suma del número de personas votantes (296) más las boletas sobrantes (278) da como resultado 574, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p>
4.	4633 B	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en uno y otro de los rubros son casi coincidentes (237 y 240).</p>

³² Se precisa que están incluidas las casillas impugnadas de ambos Consejos Distritales. Las que se encuentran sombreadas son las que pertenecen al Consejo Distrital 09. Mientras que las que se encuentran sin señalamiento corresponden al Consejo Distrital 12.



		<p>Tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (votación emitida y personas votantes) hay una diferencia de 3 votos.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 12 votos.</p> <p>La suma del número de personas votantes (237) o votación emitida (240) más las boletas sobrantes (324) da como resultado 561 o 564, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (562).</p> <p>No es determinante la inconsistencia.</p>
5.	4709 B	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en personas votantes y votación emitida son casi coincidentes (262 y 261).</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (personas votantes y votación emitida) hay una diferencia de 1 voto.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 33 votos.</p> <p>La diferencia entre uno y otro pudo deberse a que la boleta que corresponde a ese voto pudo habérsela llevado o no depositado en la urna la persona ciudadana. De modo que no fue contabilizado para ninguna de las candidaturas.</p> <p>La suma del número de personas votantes (262) más las boletas sobrantes (342) da como resultado 604, que es coincidente con el número de boletas recibidas en casilla.</p>
6.	4714 C1	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna dice 1, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en uno y otro de los rubros (personas votantes y votación emitida) son casi coincidentes (349 y 350).</p> <p>Tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (votación emitida y personas votantes) hay una diferencia de 1 voto.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 6 votos.</p> <p>La suma del número de personas votantes (349) o de votación emitida (350) más las boletas sobrantes (414) da como resultado 763 o 764, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (766).</p>
7.	4832 C2	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales, tomando en cuenta la cifra más alta y más baja (personas votantes y votos extraídos de la urna) hay una diferencia de 8 votos.</p> <p>Mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 102 votos.</p>
8.	4845 B	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en personas votantes y votación emitida son casi coincidentes (261 y 259).</p> <p>La diferencia entre uno y otro pudo deberse a que las boletas que corresponden a esos votos pudieron no haber sido depositadas por las personas ciudadanas. De modo que no fueron contabilizados para ninguna de las candidaturas.</p>

		<p>La suma del número de personas votantes (261) o votación emitida (259) más las boletas sobrantes (321) da como resultado 582 o 580, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (589).</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 18 votos.</p>
9.	4849 B	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en personas votantes y votación emitida son casi coincidentes (204 y 203).</p> <p>La diferencia entre uno y otro pudo deberse a que la boleta que corresponde a ese voto pudo no haber sido depositada por la persona ciudadana. De modo que no fue contabilizado para ninguna de las candidaturas.</p> <p>La suma del número de personas votantes (204) o de votación emitida (203) más las boletas sobrantes (317) da como resultado 521 o 520, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (526).</p>
10.	4902 C1	<p>Aun cuando no coinciden los rubros fundamentales y el número de votos extraídos de la urna está en blanco/0, se debe a un error aparente en el llenado del Acta que no actualiza la causal de nulidad.</p> <p>Las cifras en uno y otro de los rubros son casi coincidentes (273 y 272).</p> <p>La diferencia entre uno y otro pudo deberse a que la boleta que corresponde a ese voto pudo no haber sido depositada por la persona ciudadana. De modo que no fue contabilizado para ninguna de las candidaturas.</p> <p>La suma del número de personas votantes (273) o de votación emitida (272) más las boletas sobrantes (262) da como resultado 535 o 534, que es casi coincidente con el número de boletas recibidas en casilla (524).</p> <p>Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 35 votos.</p>

En las anteriores casillas si bien los tres rubros fundamentales no son coincidentes, la diferencia entre la cifra más baja, en relación con la más alta, es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En algunas cuestiones dicha irregularidad puede derivar del hecho que el electorado destruyera las boletas o bien, que no las hubiera depositado en la urna, por lo que en estos casos de duda respecto del destino de las boletas, siempre debe presumirse la buena fe de las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Por tanto, tal error no puede considerarse determinante para el resultado de la votación, en razón que las boletas entregadas al electorado y que no fueron depositadas en la urna no beneficiaron ni



perjudicaron a las candidaturas, pues no fueron contabilizadas como votos a favor de alguno de ellos.

Por lo anterior, se concluye que no es determinante la irregularidad.

1.3.7 Agravio fundado.

La parte actora se duele de que en 1 casilla se pueden presumir irregularidades en el escrutinio y cómputo de la mesa receptora.

Al respecto, se estima que sí le asiste la razón, ya que tal y como se muestra enseguida, los errores son determinantes:

No.	Casilla	Observaciones
1.	4605 C2	Aun cuando hay coincidencia entre los votos extraídos de la urna y la votación emitida (356). El número de votantes es de 355. La diferencia entre ellos es de 1 y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1. Por lo que sí es determinante.

Según la información que se muestra en el cuadro anterior, lo alegado por la parte actora es fundado para decretar la nulidad de la votación al actualizarse la causal de error en el cómputo de votos.

Ello ya que existen inconsistencias entre los rubros fundamentales, y a través de su confronta se hace evidente el error al computar los votos.

En particular porque las discrepancias entre el número de votantes, votación emitida y los votos extraídos de la urna es igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

De ahí que deba anularse la votación recibida en esas casillas, ya que la causal de nulidad invocada guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, por tanto, en principio los datos que se deben verificar para determinar si

existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior con el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

2. Nulidad de la votación recibida en casilla, recomposición del cómputo y, en su caso, análisis de la nulidad de la elección.

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer por MORENA, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la siguiente casilla: **4605 C2** correspondientes a la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc en el 09 Distrito Electoral.

Dado que no existe otro asunto relacionado con la elección de referencia, con fundamento en el artículo 108 fracción II de la Ley Procesal se procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital.

Para realizar la recomposición del cómputo, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en una (1) casilla respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reste de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de la Alcaldía en el 9 Distrito Electoral.

Para ello, se considerará la información contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla anulada.

A efecto de explicar de manera gráfica la recomposición, se inserta, en primer término, un cuadro que muestra la votación de las casillas anuladas en los Consejos Distritales:

VOTACIÓN ANULADA																				
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	ELIGE	PES	RSP	FUERZA POR MÉXICO	RAFAEL GUARNEROS	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PT-MORENA	C NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
4605 C2	72	56	12	9	7	14	137	3	12	8	0	0	8	1	0	0	5	0	12	356

Este Tribunal modifica el Acta de Cómputo Distrital en el 09 Distrito Electoral de la elección en estudio. Para ello se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberá restársele los resultados de las casillas anulada. De esto se obtiene lo siguiente:

Partido Político o candidato	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	21,422	<u>72</u>	<u>21,350</u>
	25,229	<u>56</u>	<u>25,173</u>
	3,386	<u>12</u>	<u>3,374</u>
	2,640	<u>9</u>	<u>2,631</u>
	2,629	<u>7</u>	<u>2,622</u>
	3,482	<u>14</u>	<u>3,468</u>
	46,548	<u>137</u>	<u>46,411</u>
	888	<u>3</u>	<u>885</u>
	2,532	<u>12</u>	<u>2,520</u>
	1,347	<u>8</u>	<u>1,339</u>
	1,372	<u>0</u>	<u>1,372</u>
	1,256	<u>0</u>	<u>1,256</u>
	PAN-PRI-PRD	<u>1,373</u>	<u>1,365</u>

CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	245	<u>1</u>	<u>244</u>
	PAN-PRD	49	<u>0</u>	<u>49</u>
	PRI-PRD	68	<u>0</u>	<u>68</u>
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	754	<u>5</u>	<u>749</u>
No registrados		489	<u>0</u>	<u>489</u>
Votos nulos		3,906	<u>12</u>	<u>3,894</u>
Votación total emitida		119,615	<u>356</u>	<u>119,259</u>

Mientras que el Acta de Cómputo Distrital en el 12 Distrito Electora conservó la votación como sigue:

Partido Político o candidato	Resultados del Cómputo Distrital	
	40,734	
	22,038	
	4,407	
	2,602	
	1,886	
	4,747	
	43,782	
	1,003	
	1,427	
	730	
	1,562	
	1,436	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	1,889
	PAN-PRI	253
	PAN-PRD	67
	PRI-PRD	40



73

TECDMX-JEL-082/2021 Y
 ACUMULADOS
 TECDMX-JEL-166/2021 Y
 TECDMX-JEL-195/2021

CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	619
No registrados		236
Votos nulos		3,257
Votación total emitida		132,715

Al tratarse de la elección en la Alcaldía procede a realizarse el ajuste en el Cómputo Total conforme a lo siguiente:

Partido Político o candidato	Resultados del Cómputo Total	Cómputo modificado Distrito 09	Cómputo Distrito 12	Cómputo Total modificado	
	62,156	<u>21,350</u>	40,734	<u>62,084</u>	
	47,267	<u>25,173</u>	22,038	<u>47,211</u>	
	7,793	<u>3,374</u>	4,407	<u>7,781</u>	
	5,247	<u>2,631</u>	2,602	<u>5,233</u>	
	4,515	<u>2,622</u>	1,886	<u>4,508</u>	
	8,229	<u>3,468</u>	4,747	<u>8,215</u>	
morena	90,330	<u>46,411</u>	43,782	<u>90,193</u>	
	1,891	<u>885</u>	1,003	<u>1,888</u>	
	3,959	<u>2,520</u>	1,427	<u>3,947</u>	
	2,077	<u>1,339</u>	730	<u>2,069</u>	
	2,934	<u>1,372</u>	1,562	<u>2,934</u>	
	2,692	<u>1,256</u>	1,436	<u>2,692</u>	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	3,262	<u>1,365</u>	1,889	<u>3,254</u>
	PAN-PRI	498	<u>244</u>	253	<u>497</u>
	PAN-PRD	116	<u>49</u>	67	<u>116</u>
	PRI-PRD	108	<u>68</u>	40	<u>108</u>
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	1,373	<u>749</u>	619	<u>1,368</u>

No registrados	725	<u>489</u>	236	<u>725</u>
Votos nulos	7,163	<u>3,894</u>	3,257	<u>7,151</u>
Votación total emitida	252,330	<u>119,259</u>	132,715	<u>251,974</u>

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral, así como el numeral 3.2.3 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, Declaratorias de Validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Total de Cabecera de Demarcación.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común o coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece, por una parte, con los partidos políticos del Trabajo y MORENA, y por otra, con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que postularon candidatura común en la elección que se analiza.

En principio, se deben distribuir entre los partidos del Trabajo y MORENA mil trescientos sesenta y ocho (1,368) votos. Una vez hechas las operaciones aritméticas respectivas, a MORENA le corresponden seiscientos ochenta y cuatro (684) votos y al Partido del Trabajo seiscientos ochenta y cuatro (684).

Luego, se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tres mil doscientos cincuenta y cuatro (3,254) votos. Así, al Partido Acción Nacional le corresponden mil ochenta y cinco (1,085) votos, al Partido



75

TECDMX-JEL-082/2021 Y
 ACUMULADOS
 TECDMX-JEL-166/2021 Y
 TECDMX-JEL-195/2021


Revolucionario Institucional mil ochenta y cuatro (1,084) y al Partido de la Revolución Democrática mil ochenta y cuatro (1,084).

En seguida se distribuyen en las diversas combinaciones como sigue:

- Entre el PAN y el PRI cuatrocientos noventa y siete (497) votos. Le corresponden doscientos cuarenta y nueve (249) y dos cuarenta y ocho (248) en ese orden.
- Entre el PAN y el PRD ciento dieciséis (116) votos. Le corresponden cincuenta y ocho (58) a cada uno.
- Entre el PRI y el PRD ciento ocho (108) votos. Le corresponden cincuenta y cuatro (54) a cada uno.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
	<u>63,476</u>	Sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis
	<u>48,597</u>	Cuarenta y ocho mil quinientos noventa y siete
	<u>8,977</u>	Ocho mil novecientos setenta y siete
	<u>5,233</u>	Cinco mil doscientos treinta y tres
	<u>5,192</u>	Cinco mil ciento noventa y dos
	<u>8,215</u>	Ocho mil doscientos quince
morena	<u>90,877</u>	Noventa mil ochocientos setenta y siete
	<u>1,888</u>	Mil ochocientos ochenta y ocho
	<u>3,947</u>	Tres mil novecientos cuarenta y siete
	<u>2,069</u>	Dos mil sesenta y nueve
	<u>2,934</u>	Dos mil novecientos treinta y cuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
 RAFAEL GUARNEROS	<u>2,692</u>	Dos mil seiscientos noventa y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	<u>725</u>	Setecientos veinticinco
VOTOS NULOS	<u>7,151</u>	Siete mil ciento cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	<u>251,974</u>	Doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y cuatro

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de Cabecera de la elección de la Alcaldía de Cuauhtémoc:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
 VERDE	<u>5,233</u>	Cinco mil doscientos treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<u>8,215</u>	Ocho mil doscientos quince
 PAN	<u>1,888</u>	Mil ochocientos ochenta y ocho
 PES	<u>3,947</u>	Tres mil novecientos cuarenta y siete
 RSP	<u>2,069</u>	Dos mil sesenta y nueve
 FUERZA MEXICANA	<u>2,934</u>	Dos mil novecientos treinta y cuatro
 RAFAEL GUARNEROS	<u>2,692</u>	Dos mil seiscientos noventa y dos
CANDIDATURA COMÚN  morena	<u>96,069</u>	Noventa y seis mil sesenta y nueve
CANDIDATURA COMÚN   	<u>121,050</u>	Ciento veintiún mil cincuenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	<u>725</u>	Setecientos veinticinco
VOTOS NULOS	<u>7,151</u>	Siete mil ciento cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	<u>251,974</u>	Doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y cuatro

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la candidatura común postulada por PAN, PRI y PRD sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **confirma** la Declaración de Validez de la elección impugnada, así como la expedición de la



respectiva Constancia de Mayoría y validez a la candidatura postulada por dichos partidos políticos.

3. Nulidad de la elección —transgresión a principios constitucionales—

Marco normativo de las nulidades

Es necesario precisar que una de las características de un Estado democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación); de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo); así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva, siempre que sea determinante.

Por otro lado, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una

elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en nuestro sistema normativo, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.

Trasgresión a principios constitucionales. Elementos de la causal

De los artículos 41 Base VI párrafo 1, 122 Apartado A, fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal y 38 de la Constitución Local se desprende que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley debe establecer un sistema de medios de impugnación que **dé definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales Locales. Asimismo, se tiene que incluir un sistema de nulidades.**

Siguiendo esa lógica, la Ley Procesal contempla un sistema de nulidades que considera vías para anular la votación recibida en una o varias casillas, así como los supuestos mediante los que se puede declarar la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, los numerales 115 y 116 establecen las causas de nulidad relacionadas con la contravención a principios constitucionales, en los términos siguientes:

“Artículo 115. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.



Artículo 116. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

I. Cuando alguna persona servidora pública o particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidata o candidato, o de una candidatura sin partido de manera que influyan en el resultado de la elección;

II. Cuando quede acreditado que el partido político o la candidatura sin partido que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto Electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidatura, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales;

IV. Cuando un partido político o candidatura financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales;

V. Cuando el partido político o candidatura ganadora hubieren recibido apoyos del extranjero;

VI. Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada...”

De estos numerales es posible desprender los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección por trasgredir principios constitucionales, al estar precisados los elementos en los cuales se configura. En el entendido de que su demostración debe hacerse de manera objetiva y material.

La Legislación local dispuso en la Ley Procesal que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del Proceso Electoral³³.

³³ Artículo 14 párrafo tercero de la Ley Procesal.

En tanto que se presumirá que las trasgresiones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento³⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha interpretado los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político nacional.

Los principios que se desprenden del orden constitucional y legal son, entre otros:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Sufragio universal, libre, secreto y directo
- Financiamiento equitativo de los partidos políticos y sus campañas electorales
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral
- Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

Sirve de apoyo la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN**

³⁴ Artículo 14 párrafo cuarto de la Ley Procesal.



OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA³⁵.

Conviene referir que al resolver los expedientes SUP-REC-868/2015 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que los elementos o condiciones para declarar la nulidad de una elección por trasgresión a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves)
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección

Por lo expuesto, para declarar la nulidad de una elección **es necesario acreditar plenamente una situación irregular de entidad suficiente para afectar el normal desarrollo del procedimiento comicial o al resultado de la elección.**

En consecuencia, en la demanda **se deben expresar hechos concretos de los que sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar** de la conducta que se estima irregular.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 63 y 64.

La parte actora debe aportar elementos para acreditar que la conducta que denuncia es antijurídica y de entidad suficiente para contravenir sustantivamente los principios rectores de la función electoral. Así como las pruebas aptas y suficientes para demostrar los hechos en que descansa su reclamo.

Por tanto, no basta la disconformidad de la parte actora para privar de efectos legales una elección, pues se soslayarían los principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

En efecto los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados³⁶, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el

³⁶ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.



primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente **cuantitativa**; ahora bien, por lo que respecta al ámbito **cualitativo**³⁷ su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo³⁸.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³⁹.

³⁷ Ver la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, págs. 725 y 726.

³⁸ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, pág. 45.

³⁹ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, pág. 303.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la Jurisprudencia 9/98⁴⁰, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁴¹.

3.1 Rebase al tope de gastos de campaña

3.1.1 Marco normativo e interpretación

El artículo 41 Base VI de la Constitución Federal prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley de la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

En ese sentido, establece que la nulidad de las elecciones federales o locales se actualiza en caso que:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b. Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

⁴⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

⁴¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.



- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que estas son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Asimismo, fija que para acreditar esas causas de nulidad se debe demostrar que las violaciones son graves, dolosas y determinantes. En el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para verificar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para, en ese supuesto, verificar su impacto o determinancia en el resultado de la elección.

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento y en el caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Lo expuesto se replica en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prevé la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas.

Igualmente, el diverso 78 bis 1 de la citada Ley dispone que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, y que deberán acreditarse de manera objetiva y material. Las violaciones se presumen

determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

A nivel local, el artículo 114 fracción VII de la Ley Procesal refiere que cuando el partido político, coalición o candidatura sin partido sobrepase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, y que dicha determinación se realice por la autoridad electoral competente, esas candidaturas no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Cabe precisar que, no obstante que dicha hipótesis explícitamente prevé como sujeto de la falta a un partido político, coalición o candidatura sin partido, la finalidad de la norma es regular la equidad en la contienda en el uso de recursos durante las campañas y, por lo tanto, para tal fin determina los topes de esos gastos de campaña de forma equitativa para cada contendiente en el proceso comicial de que se trate, como en el caso de las candidaturas comunes.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 10 fracción V de la Ley Procesal, relativo a que constituye infracción de las personas candidatas a cargo de elección popular exceder el tope de gastos de campaña establecido.

De las normas referidas es posible desprender que para que se actualice la hipótesis de nulidad de una elección deben darse diversas condiciones, a saber:

- a) Se acredite objetiva y materialmente que se rebasó en más de cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b) Que se afectaron sustancialmente los principios electorales, poniendo en riesgo el resultado de la elección;
- c) Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido, y



d) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior, sostenido en la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**⁴², que para que se acredite la causal de nulidad es necesario: a. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; b. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y c. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase, y
- En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien en ese caso tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional. En el entendido de que en ambos supuestos corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

⁴² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, págs. 25 y 26.

Por tanto, tal y como lo sostuvo la Sala Regional en la Sentencia SCM-JIN-101/2018, el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Con base en lo expuesto, la actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

3.1.2 Sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos

La fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE, conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 192 de la referida Ley señala que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una UTF.



La UTF, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Además, la UTF debe presentar a la Comisión de Fiscalización los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que estos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Los proyectos de resolución que pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la UTF constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del INE.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley que nos ocupa establece que la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Así, de acuerdo con el diverso 199, la UTF tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de los informes que deben presentar;
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, y
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrá las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la UTF por periodos de treinta días, contados a partir del inicio de la campaña, y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La UTF tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.



Después del último informe, la UTF contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, que contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y las aclaraciones o rectificaciones que, de ser el caso, hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la UTF integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en seis días. A continuación, serán sometidos a consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En tal sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña. Las mismas son producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la

emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatas y candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de dar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña.

En esencia, se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General del INE.

3.1.3 Planteamiento de la demanda

MORENA sostiene que la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña.

Refiere que mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-031/2021, el Consejo General determinó que el tope de gasto de campaña para Alcaldías era de \$3,069,800.44 (tres millones sesenta y nueve mil ochocientos pesos 44/100); no obstante, afirma que Sandra Cuevas gastó \$106,004,608.99 (ciento seis millones cuatro mil seiscientos ocho pesos 99/100).

Lo anterior, porque la candidata electa realizó diversos gastos de campaña que no reportó, tales como propaganda utilitaria —cubre bocas y banderas—; excesiva propaganda en vía pública —pintas de bardas, lonas, gallardetes y publicidad en edificios particulares—; propaganda en páginas de internet, revistas y diarios, contratación de empresas para realización y distribución de encuestas, y un operativo llevado a cabo el día de la jornada para la compra de votos.



3.1.4. Caso concreto. Calificación del agravio

El agravio es **infundado**, ya que si bien de las constancias del expediente se advierte que Sandra Cuevas, postulada en candidatura común por el PRD, PAN y PRI a la Alcaldía Cuauhtémoc, rebasó el tope de gastos de campaña, lo cierto es que el rebase fue del **0.56%**.

Para tener por configurada la causa de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña en los términos establecidos en la Ley Procesal debe acreditarse, en principio, que la candidata cuestionada sobrepase en un **cinco por ciento (5%)** el tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad electoral administrativa.

El pasado veinte de julio la Magistratura Instructora requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, a fin de que, una vez aprobados, remitiera el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Según se advierte de la Resolución INE/CG1337/2021 emitida por el Consejo General del INE el pasado veintidós de julio del año que transcurre, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la candidata electa excedió el tope de gastos de campaña conforme con lo siguiente:

TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS VS. TOPE DE CAMPAÑA	% DE REBASE
\$28,222.20	\$3,069,800.44	\$1,353,646.44	0.56

De acuerdo con las mencionadas cifras, la candidata Sandra Cuevas excedió en **punto cincuenta y seis (.56%)** el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral administrativa, esto es, no superó el cinco por ciento (5%) exigido en la hipótesis de nulidad que establece la Ley Procesal, por lo que no se actualiza el primero de sus elementos.

En efecto, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 114 fracción VII, de la Ley Procesal, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del cinco por ciento (5%) o más del tope aprobado en su oportunidad por la autoridad electoral competente, al ser dicho porcentaje uno de los componentes expresamente exigidos por el legislador para que pueda actualizarse esta causal específica de nulidad de la elección.

Lo anterior, porque si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino solo aquellas que acrediten haber afectado sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un cinco por ciento (5%) constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencias, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.



Esto, porque al ser la nulidad de la elección la consecuencia más grave que prevé el diseño normativo por la comisión de infracciones a las reglas, principios y valores en materia electoral, no cualquier rebase a los topes de gastos de campaña puede provocar esa consecuencia, de manera que el legislador fijó específicamente la medida que debía considerarse para generar los efectos anulatorios de una elección.

Es decir, únicamente se consideró el rebase significativo a los topes de gastos de campaña, el que tasó en un cinco por ciento (5%), generando de esta manera certidumbre a fin de evitar algún margen de discrecionalidad y subjetividad en la determinación del monto a tomar en cuenta para generar la nulidad de la elección.

Esta interpretación es acorde con el postulado del legislador racional, que parte de la premisa de que la determinación del legislador se despliega en el contexto racional, en el sentido que se busca dotar de unidad, coherencia y operatividad al texto de la ley, sin que sea admisible de primera instancia concluir que un precepto resulte reiterativo, inconexo, incoherente o sin posibilidad de aplicación.

Así, de esta premisa de racionalidad del legislador es posible desprender que debe darse el sentido a los preceptos legales que sean conformes con la unidad del texto legal, atendiendo a su carácter de norma fundamental de todo el orden jurídico.

Asimismo, se parte del supuesto que el legislador despliega sus atribuciones sin buscar incluir elementos sobrantes en las disposiciones que dicta, es decir, al buscar el significado de una disposición debe privilegiarse la interpretación que reconozca que cada elemento que se establece tiene una función e intención específica, sobre la posibilidad de considerar que se trata de simples menciones o reiteraciones.

De esta manera, considerar que, por sí mismo, un rebase del tope de gastos de campaña **menor al cinco por ciento (5%)** del autorizado puede dar lugar a la nulidad, deja sin aplicación una porción de la disposición legal que nos ocupa, lo cual es contrario a la intención del legislador, pues de haber pretendido que cualquier cantidad que sobrepasara los topes de gastos de campaña fuera suficiente para generar la nulidad de la elección, hubiera omitido precisar el parámetro del cinco por ciento (5%).

Por lo tanto, si bien es cierto que el impacto que puede generar una irregularidad en la elección es un elemento que en todo momento debe valorarse para definir si da lugar o no a la nulidad atinente, en el caso, el rebase al tope de gastos de campaña no es de la magnitud suficiente para aplicar directamente la consecuencia de nulidad establecida en la Ley, pues como se señaló, al constituir el punto cincuenta y seis por ciento (.56%) del monto límite autorizado por la autoridad electoral administrativa para los gastos de campaña, es menor al dispuesto por la Ley.

No pasa desapercibido que MORENA indicó que hizo la denuncia correspondiente respecto a los gastos de campaña que no reportó la candidata electa, por lo que los mismos deben ser contabilizados para determinar el rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, el veintidós de julio el Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG1119/2021 en el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/924/2021/CDMX⁴³, iniciado con motivo de la queja presentada

⁴³. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; al encontrarse publicada en la página de internet del dicho Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica:



por María de los Dolores Padierna Luna y otra persona, por la presunta omisión de Sandra Cuevas de reportar gastos de campaña que podrían constituir rebase al tope de gastos y la posible existencia de aportaciones por parte de ente prohibido.

La autoridad electoral administrativa nacional determinó que del análisis a los elementos de prueba presentados se tenía por acreditado que la denunciada no inobservó la normativa electoral y por ello, declaró infundado el procedimiento.

Por tanto, y considerando que no se acreditaron los elementos que conforman la causa de nulidad bajo estudio, y que MORENA tampoco ofrece argumentos adicionales y, mucho menos, medios de convicción que permitan a este Órgano Jurisdiccional considerar que se actualizaba una nulidad por violación al principio de equidad por tratarse de una irregularidad determinante, pues se limita a afirmar, de manera genérica, que la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña, sin argumentar ni demostrar la manera en que ello incidió en la voluntad del electorado, es que resulta **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

3.2. Uso indebido de recursos de procedencia ilícita en las campañas

3.2.1. Marco normativo

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o **utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 115 de la Ley Procesal establece que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido el artículo 116 fracción VII de la misma Ley dispone que se considerarán violaciones graves a los principios rectores



cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

3.2.2. Argumento de la demanda

En esta porción de su agravio, la parte actora refiere que, durante la campaña, la ciudadana Sandra Cuevas era Presidenta de la persona moral “Por un México Bonito, A.C.”.

Al respecto afirma que aun cuando diversos recursos hubieren ingresado a esta Asociación, en realidad fueron destinados a la candidatura de Sandra Cuevas por el hecho de existir identidad personal —respecto a la titularidad de la persona moral—.

Con base en lo anterior plantea en su demanda que la candidata electa utilizó recursos de procedencia ilícita, de lo que dará cuenta el Sistema de Administración Tributario y la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instancias a las que solicitó investigar a la ciudadana Sandra Cuevas y a su Asociación Civil.

3.2.3. Caso concreto. Calificación del agravio

Una vez analizado el marco normativo que rige el sistema de nulidades de las elecciones, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer, devienen **inoperantes**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la referida elección que impugna.

La inoperancia de los agravios radica en que el actor incumplió con la carga argumentativa procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce se actualizaron en la

Demarcación Territorial Cuauhtémoc y tuvieron un impacto en la elección de la Alcaldía que impugna.

En efecto no es suficiente que la parte actora aduzca que la candidata electa era Presidenta de la menciona Asociación Civil y que ese solo hecho implicaba el desvío de recursos a la campaña de la citada candidata, limitándose además a realizar una narrativa dogmática y legal sobre elementos probatorios sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en la Demarcación Territorial cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Lo anterior, porque a pesar de que refiere la existencia de los hechos, pretende que sea este Tribunal Electoral quien de manera oficiosa investigue el origen y destino de los recursos de la Asociación ya referida, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 47 fracción VI de la Ley Procesal⁴⁴ sobre el ofrecimiento de pruebas⁴⁵.

Por otra parte, el Partido MORENA tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito a la instancia competente, y éstas no le fueron entregadas.

En esta tesitura, el partido político actor, debió, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió la candidata electa o el partido que la postuló, se

⁴⁴ Que a la letra dispone: Artículo 47. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: ... VI. **Ofrecer las pruebas junto con su escrito**, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y **solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado** por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; ...

⁴⁵ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



tradujeron en un impacto en la elección de Alcaldía impugnada o qué hechos en concreto de los aducidos tuvieron incidencia y aportar las pruebas pertinentes. Situación que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que con disposición en las normas vigentes se requiera al sistema de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera rindan un informe respecto a las solicitudes de evasión de impuestos y financiamiento con recursos de procedencia ilícita y anexo a su demanda obra copia simple del acuse de recibido de fecha veintisiete de abril del año en curso así como de un escrito sin fecha y sin firma⁴⁶ dirigido al Servicio de Administración Tributaria por el que presenta denuncia en contra de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas y/o Sandra Cuevas, así como de la fundación “POR UN MÉXICO BONITO A.C.”.

Así, es claro que la parte actora se limitó a precisar que a través de las diversas presentadas, así como de los medios de prueba aportados era posible demostrar que el uso de recursos de procedencia ilícita benefició a la candidata electa Sandra Cuevas.

De igual manera, la parte actora incumple la carga probatoria ya que de la revisión de la demanda se advierte que en ninguno de sus capítulos se relaciona u ofrece algún medio de prueba tendente a acreditar el presunto uso de recursos de procedencia ilícita. Lo que hace inviable el estudio del reclamo, porque no basta la simple mención de la causal para tener por cumplidas las formalidades del escrito inicial –como lo es la narración de hechos y el ofrecimiento de pruebas– y proceder al estudio de fondo.

⁴⁶ Visibles a foja 165 a 221 del expediente.

Aunado a ello, resulta jurídicamente inviable suplir esa deficiencia, porque ello equivaldría a que este Tribunal a partir de un dato incierto complete los requisitos de la demanda de oficio, para configurar la materia de la controversia. Lo cual sería contrario a los principios constitucionales y legales que rigen su actuar.

Acorde con esa interpretación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2016 y Acumulado, SUP-JIN-2/2016, SUP-JIN-3/2016, SUP-JIN-4/2016 y el recurso de reconsideración SUP-REC-746/2018, que cuando las partes omitan expresar argumentos debidamente configurados y no cumplan los requisitos especiales que requiere la impugnación de las nulidades, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante Proceso Electoral Ordinario Local en curso hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

Sobre ese contexto, si el partido promovente pretendía que a partir de la sola narrativa de hechos que realizó en su demanda, este Tribunal Electoral desplegara diligencias de investigación, dicha pretensión no puede colmarse de manera alguna, pues a diferencia de las acciones que debe realizar la autoridad administrativa electoral ante el inicio de un procedimiento sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional –de acuerdo a la normativa en la que basa su actuación– **no cuenta con facultades de investigación**⁴⁷.

⁴⁷ En términos del artículo 79 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad De México.



103

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

No obstante, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió las resoluciones:

- INE/CG975/2021 en el diverso Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización⁴⁸ presentada por Marcial Pérez Montiel, quien alegó la presunta existencia de diversas aportaciones por parte de un ente prohibido, atribuidas a la “Fundación por un México Bonito A.C.”⁴⁹, en favor de Sandra Cuevas otrora candidata común a la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Con base en el análisis a los elementos de prueba presentados, se tuvo por acreditado que la denunciada no inobservó la normativa electoral y **se declaró infundado el procedimiento.**

- Resolución INE/CG1119/2021 emitida en diverso Procedimiento⁵⁰ presentado por María de los Dolores Padierna

⁴⁸ INE/Q-COF-UTF/150/2021/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/178/2021/CDMX. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122175/CGex202107-22-rp-1-429.pdf>

⁴⁹ La cual ha dicho del quejoso era a través de ésta que la denunciada erogaba diversos gastos en beneficio de la ciudadanía en las demarcaciones Cuauhtémoc y Azcapotzalco con la presunta finalidad de promocionarse dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

⁵⁰ INE/Q-COF-UTF/924/2021/CDMX. Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del dicho Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122062/CGext202107-22-rp-1-398.pdf>

Luna, en su carácter de otrora candidata común a la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, postulada por los Partidos MORENA y del Trabajo, y María Luisa Yllana Gil, quienes alegaron la presunta omisión de Sandra Cuevas, de reportar gastos de campaña que podrían constituir rebase al tope de gastos; así como la posible existencia de aportaciones por parte de ente prohibido.

Al respecto, en la resolución aludida se determinó que con base en los elementos de prueba se acreditó que la denunciada no inobservó la normativa electoral y por ello declaró infundado el procedimiento.

Por ende, resultan inoperantes los agravios planteados.

3.3. Compra de votos

3.3.1. Marco normativo

Nuestro sistema democrático representativo considera la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; teniendo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

El numeral 41 segundo párrafo de la misma Constitución dispone que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse



105

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

mediante voto emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

Dada la naturaleza del voto popular, este debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

El bien jurídico tutelado por la Constitución Federal es la libertad del voto, en consecuencia, en su protección ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad y no permita su libre ejercicio, lo que se puede presentar cuando las personas contendientes llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos a costa de las previsiones constitucionales y legales.

El voto emitido en condiciones de presión o bajo influencia indebida del electorado, no debe tener validez en la integración de los poderes públicos, cuando el mismo se encuentra basado en actos irregulares de violencia o presión, traducidos, fundamentalmente, en dos circunstancias:

- a. La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos que son más vulnerables a dichas influencias dado su estado de necesidad y pobreza y,
- b. Si es producto de presión por actos de violencia tendentes a buscar en el electorado una conducta o comportamiento determinado.

Por ello, si la emisión del voto deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la ciudadanía, lo procedente es anular o invalidar dichos actos por trastocar los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidaturas, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.

Libertad del sufragio

Por voto libre se entiende cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o



alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

Autenticidad de sufragio

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵¹, en el sentido de que *"la autenticidad que debe*

⁵¹ CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.

caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 114 fracción XI, de la referida Ley Procesal, establece como causa de nulidad de una elección, cuando se acredite la compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de la obtención del voto.

3.3.2. Planteamiento de la demanda

En su escrito de demanda MORENA refiere: "...El 6 de junio opero en la alcaldía Cuauhtémoc un operativo de compra de votos orquestado por Alejandra Barrios Richard, lideresa de más de 65 mil ambulantes



de la Ciudad de México y quien opera el fideicomiso 'Asociación Legítima Cívica Comercial A.C. Alejandra Barrios Richard' para favorecer a la candidata electa Sandra Xantall Cuevas Nieves".

Indica que el día de la jornada electoral hubo alrededor de cincuenta "operadores y movilizadores" vestidos de pantalón blanco y sudadera y gorra roja, quienes desde las cinco de la mañana estaban en las calles verificando que las personas vendedoras ambulantes fueran a votar por la candidata electa y captando gente para comprarles su voto a favor de ella.

Que tal operación se efectuó a través de talones foliados y les pagó \$500 (quinientos pesos 00/100) por cada boleta; entregan un folio a cada persona y la anotaban en una lista, los electores iban a votar a favor de la ciudadana Sandra Cuevas, colocaban el folio sobre las boletas marcadas y le tomaban una foto, al salir de la casilla enseñaba la foto al "operador" y recibía su pago.

3.3.3. Caso concreto. Calificación del agravio

En su demanda el MORENA hace valer como irregularidad grave la supuesta compra de votos en favor de la candidata electa en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, porque presuntamente, existió una campaña por parte de "*Alejandra Barrios Richard, lideresa de más de 65 mil ambulantes de la Ciudad de México y quien opera el fideicomiso 'Asociación Legítima Cívica Comercial A.C. Alejandra Barrios Richard'*", de compra del voto entre la ciudadanía, en forma generalizada en el ámbito geográfico electoral de la Alcaldía Cuauhtémoc, en beneficio de la candidatura que resultó electa, lo cual a dicho del partido promovente, quedó evidenciado en fotografías y videos que aporta junto con su escrito de demanda.

Para este Tribunal Electoral, el agravio con base en el cual MORENA solicita la nulidad de la elección es **infundado** como se explica enseguida.

Para acreditar los hechos⁵² en los cuales se basa la pretensión de nulidad de la elección por la compra de votos, la parte actora aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. Doce imágenes impresas en su escrito de demanda.
2. Un dispositivo electrónico que contiene sesenta y un (61) imágenes y siete (7) videos.
3. Tres identificadores, el primero foliado con las letras AMS+MSB en color rojo con número de folio 00523, el segundo y tercero con las letras HDSD en color verde con números de folio 00450 y 00455 el cuarto ASC en color púrpura, número de folio 00246.



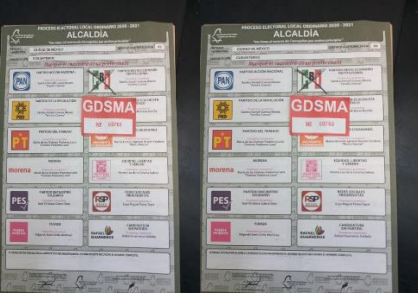

Las pruebas técnicas (1 y 2) consistentes en las imágenes y videos, sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

Las enumeradas como 4 se analizan como documentales en términos de los artículos 53 fracción II y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal las cuales solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes,

⁵² En los que afirma se demuestra la compra de votos a favor de la candidata electa en la alcaldía Cuauhtémoc por parte de diversas personas.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí puedan generar convicción en este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente.

En el caso que se analiza, de las pruebas técnicas⁵³ aportadas por la parte promovente se obtienen los datos siguientes:




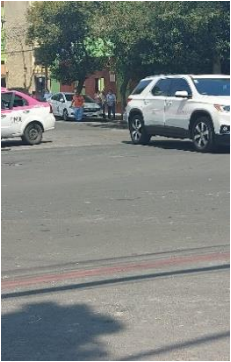
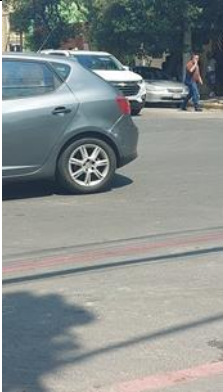
		Descripción realizada por este Tribunal
		Imagen 1. Se observa una boleta electoral para elecciones federales 2020-2021 y el recuadro del PRI y el nombre de sus candidatos se aprecia una marca "X".
		Imagen 2. Se observa una boleta electoral para el proceso electoral local y sobre el recuadro del PRI y el nombre de sus candidatos se aprecia una marca "X".
		Imágenes 3 y 4. Se observa una boleta electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 de la elección de Alcaldía. Sobre el recuadro del PRI y el nombre de sus candidatos se observa una marca "X" así como una hoja de color rojo con las iniciales GDSMA en blanco y lo que aparentemente es un número folio de "No. 00768".
		Imagen 5. Se aprecia lo que parece ser una boleta electoral para la elección de Diputaciones al Congreso de la ciudad de México y sobre el cuadro del PRI y el nombre de sus candidatos se aprecia una marca.



⁵³ Se precisa que en el escrito de demanda la parte actora imprimió doce imágenes para acreditar la presunta compra de votos a favor de la candidata electa, no obstante algunas de ellas se duplican con las aportadas en el dispositivo de almacenamiento de datos denominado USB, por lo tanto, solo se identifican y se analizan aquellas que no se repiten.






Descripción realizada por este Tribunal	
	<p>imágenes 6 y 7.</p> <p>Se aprecia lo que parece ser una boleta electoral para la elección de Alcaldía. Sobre el cuadro del PRI y el nombre de sus candidatos se aprecia una marca, así como una etiqueta color blanco con rojo con las iniciales GDSMA y lo que aparentemente es un número folio de número "No. 00768".</p>
	<p>Imagen 8.</p> <p>Se aprecia lo que parece ser una boleta electoral de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México del proceso electoral ordinario local 2020-2021. El recuadro del PRI y el nombre de sus candidatos se encuentra marcado con una "X", así como una hoja de color rojo con las letras GDSMA en color blanco y lo que aparentemente es un número de folio "No. 00767".</p>
	<p>Imágenes 9, 10 y 11.</p> <p>Estas tres imágenes son iguales. Se observa a una persona (hombre) en motocicleta acompañado de un menor que porta casco, están reunidos en una vía pública que no es posible identificar, con una mujer y otro hombre.</p> <p>La foto es tomada desde el interior de un automóvil.</p>
	<p>Imágenes 12, 13 y 14.</p> <p>En estas tres imágenes se observa un hombre con gorra negra y cubre bocas con una mujer, de suéter blanco y short rojo la cual se encuentra de espaldas. Están reunidos en la vía pública que no es posible identificar</p> <p>La foto fue tomada desde un automóvil.</p>
	<p>Imagen 15.</p> <p>En la imagen se aprecia una mujer adulta mayor caminando tomada del brazo de una persona de sexo hombre caminando en la acera de una calle que no se puede identificar.</p>
	<p>Imagen 16.</p> <p>En el espacio resaltado en la propia imagen se observa una calle que no es posible identificar y en ella a cuatro personas sobre la banqueta afuera de un domicilio que tampoco es posible identificar.</p>

Descripción realizada por este Tribunal	
	<p>Imagen 17.</p> <p>Se observa a una mujer con un celular en la mano. Y al fondo de la foto enmarcado con un círculo rojo a dos personas: un hombre sentado y una mujer de espaldas.</p> <p>No es posible identificar el inmueble ni el contenido de los letreros que se observan al fondo de la imagen fijados en la puerta de un inmueble.</p>
	<p>Imagen 18.</p> <p>Se aprecia una foto en donde una mano sostiene una hoja con la leyenda "un voto por morena es un voto contra México".</p>
	<p>Imagen 19.</p> <p>Se observa un inmueble en cuya pared externa se aprecia la leyenda "Cuauhtémoc", no se puede identificar la calle, solo se observa un grupo de personas recolectores de basura.</p>
	<p>Imagen 20.</p> <p>Se aprecian dos vehículos estacionados en la acera de la vía pública, no es posible identificar las calles, y tiradas sobre el pavimento algunas hojas de papel.</p>
	<p>Imagen 21.</p> <p>Se aprecia a una persona con pantalón naranja y franjas fluorescentes, camisa azul y gorra negra sobre la vía pública.</p> <p>No se puede identificar en nombre de las calles.</p>
	<p>Imagen 22 y 23.</p> <p>Se aprecia una persona trabajadora de limpia, con una gorra amarilla, sobre la vía pública, la cual no se puede identificar.</p>

114 **TECDMX-JEL-082/2021 Y**
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021



		Descripción realizada por este Tribunal
		<p>Imagen 24.</p> <p>Se aprecian dos autos y tiradas sobre el suelo hojas de papel.</p>
		<p>Imagen 25.</p> <p>Se observa la vía pública, sin que haya elementos para identificarla, sobre el pavimento se observan hojas de papel.</p>
 		<p>Imágenes 26, 27 y 28.</p> <p>En un cruce de la vía pública se observan un taxi, una camioneta blanca y un auto gris.</p> <p>Frente a una vivienda con bardas color guinda y verde hay dos personas que parece están interactuando. Unas más, camina hablando por celular. Lleva una mochila al hombro.</p>
		<p>Imagen 29.</p> <p>En el cruce de dos calles se ven tres autos en la vía pública, y sobre la banqueta, junto al auto gris se distinguen 4 personas.</p> <p>No se pueden identificar a los sujetos ni el nombre de las calles en que esto sucede.</p>






	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 30.</p> <p>Se distingue un grupo de cinco personas que al parecer están platicando frente a un inmueble que es imposible identificar.</p>
	<p>Imagen 31.</p> <p>Se distinguen al fondo un grupo de 3 personas que al parecer están platicando.</p> <p>La foto es poco clara.</p> <p>Están sobre la acera en vía pública, no se puede identificar el nombre de las calles.</p>
	<p>Imagen 32.</p> <p>Se ve un inmueble pintado de color azul cuyo domicilio es imposible identificar.</p> <p>Hay un poste y un letrero ilegible en él.</p> <p>Se distinguen al fondo un grupo de 4 personas (un menor entre ellas) que al parecer están platicando.</p> <p>Hay otras dos personas alejadas un poco de ellas.</p>
	<p>Imagen 33.</p> <p>Se ve el anverso de una muñeca con una parte de la mano, con una mancha ovalada de color rojo y sobre ella una pequeña figura en azul.</p> <p>También se observan tres boletas, al parecer del Proceso Local Ordinario 2020-2021. Se distingue en las tres una marca sobre el logo del PRI. Solo se alcanza a ver "Alcaldía" y "Diputaciones Federales" en dos de ellas</p>
	<p>Imagen 34.</p> <p>Se aprecia una boleta electoral con el emblema del PRI marcado, sobre dicha boleta se observa por un papel con la imagen de una credencial de elector.</p>

	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 35.</p> <p>Se aprecia una boleta electoral con el emblema del PRI marcado, y debajo de este recuadro un papel rojo con blanco con las letras GDSMA y un No. 00763.</p>
	<p>Imagen 36.</p> <p>Se observa una boleta electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 con el emblema del PRI el cual se encuentra marcado.</p>
	<p>Imagen 37.</p> <p>Se aprecia una boleta electoral con el emblema del PRI marcado con "X" y un papel rojo con blanco con las letras GDSMC y la referencia No. 00767.</p>
	<p>Imagen 38.</p> <p>Se aprecia una boleta electoral con el emblema del proceso electoral local ordinario 2020-2021 de Alcaldía, sobre el recuadro del PRI marcado con "X" y un papel rojo con blanco GDSMA No. 00763.</p>
	<p>Imagen 39.</p> <p>Se aprecia a diversas personas y automóviles sobre la vía pública, no se puede identificar el nombre de las calles.</p> <p>También se observa a dos personas vestidas con playera roja, gorra roja, pantalones de color blanco, así como un policía a pocos metros de ellos.</p>


		Descripción realizada por este Tribunal
		<p>Imagen 40.</p> <p>Se aprecia una persona (hombre), portando gorra roja, pantalones blancos y sudadera roja, con un objeto en mano que no se logra identificar, teniendo una conversación con dos mujeres.</p>
		<p>Imagen 41.</p> <p>Se aprecian siete personas en la vía pública, las calles no se logran identificar, una persona (hombre) porta una gorra roja y otra más con sudadera roja.</p>
		<p>Imagen 42.</p> <p>Se aprecian tres boletas electorales y en el recuadro del PRI una marca "X", así como un papel rojo con blanco cuyo texto no se logra advertir.</p>
		<p>Imagen 43.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de "WhatsApp", nominado "Samuel Paz" no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 7:38 am y 7:39 a.m.</p> <p>Se aprecia la impresión —captura de pantalla— de una conversación por medio de esa red social, en la que señalan la ubicación de una casilla de la "SECCIÓN 4611 EN SANTA MARÍA LA RIBERA", la cual mediante una hoja pegada en una pared de color verde indica la nueva ubicación de la casilla básica y contigua en "Naranjo 19 colonia Santa María la Ribera de la Sección 4611".</p> <p>Y en el chat mencionan que no está en proceso de instalación.</p>

	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 44.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, nominado “Samuel Paz” no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 8:32 am y 8:41 a.m.</p> <p>Se aprecia en la imagen una vía pública sobre la que transitan diversas personas, en el chat hace mención que la “Casilla 4633 no ha empezado y ya hay mucha gente esperando”.</p> <p>En la segunda imagen se observa un cartel del INE donde señala la casilla de la sección 4875, del distrito local y federal 12 en la Alcaldía Cuauhtémoc. Haciendo mención en el chat “Río rhin 40 casilla sin instalar todavía”.</p>
	<p>Imagen 45.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, nominado “Samuel Paz” no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 8:23 am y 8:28 a.m.</p> <p>Se aprecia en la primera imagen del chat, gente formada y en el domicilio de color verde se observan dos lonas, en este chat se menciona “propaganda extremo izquierdo, casilla extremo derecho”.</p> <p>En la segunda imagen se observa un domicilio y el parte de fuera en la entrada un cartel de INE en el cual señala la casilla de la sección 4877, del distrito local y federal 7 en la Alcaldía Cuauhtémoc, habiendo gente adentro.</p> <p>En el chat hacen mención que en la “casilla en Danubio 35 los nombramientos, no están registrados en el INE”.</p>
	<p>Imagen 46.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, nominado “Samuel Paz” no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 8:31 am y 8:32 a.m.</p> <p>Se aprecian tres imágenes, en la primera hay posters pegados a los postes de la candidata Sandra Cuevas, en la segunda hay posters pegados a posters de Esaú Flores Tapia y en la tercera imagen se observa gente formada afuera de una casilla, del chat se depende que “Sandra Cuevas, Esaú e Itzel Cabral tienen propaganda a escasos metros de la casilla 4611”.</p>
	<p>Imagen 47.</p> <p>Se observa un documento de nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla, del Consejo Distrital 12, en la Alcaldía Cuauhtémoc en Ciudad de México del partido MORENA.</p>

	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 48.</p> <p>Se aprecia un documento de nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante la mesa directiva de casilla a Zoe Sofía Daza Hernández, del Consejo Distrital 12, en la Alcaldía Cuauhtémoc, como propietaria 2, ante la mesa directiva básica de la sección 4877, en la Ciudad de México del partido MORENA.</p>
	<p>Imagen 49.</p> <p>Se aprecia un documento de nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla, del Consejo Distrital 12, en la Alcaldía Cuauhtémoc en Ciudad de México del Partido del Trabajo al C. José Luis Vera Alvarado, propietario 1, ante la Mesa Directiva Contigua 1 de la Sección 4877.</p>
	<p>Imagen 50.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de "WhatsApp", nominado como "Samuel Paz" no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 8:23 am y 8:28 a.m.</p> <p>En la imagen se observa una puerta con el señalamiento de no estacionarse y en ella fijada una lona de tamaño pequeño, en la lona se menciona el tipo y número de Casilla Básica y Contigua, así como la Alcaldía Cuauhtémoc y el Distrito Electoral Federal y Local 12. De la conversación del chat enuncia "Solo hay un representante, tres cancelaron", "Río Sena".</p> <p>En la segunda imagen se observa a un grupo de personas al parecer formadas sobre la banqueta de un domicilio de fachada morada. La conversación del chat enuncia "4637 ya está funcionando, pero no identificamos al representante".</p>
	<p>Imagen 51.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de "WhatsApp", innominado.</p> <p>Se aprecia lo que parece ser una lona de la sección de casilla 4885 básica y contigua.</p>

	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 52.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, nominado como “Samuel Paz” no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 9:23 am, 9:38 am. y 9:43 am.</p> <p>Se aprecia varias imágenes de una escuela con personas formadas.</p>
	<p>Imagen 53.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, innominado.</p> <p>Se observa una hoja del nombramiento de un representante de casilla con firmas.</p>
	<p>Imagen 54.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, nominado como “Samuel Paz” no se observa la fecha, la hora indicada en los textos de la conversación es 9:34 a.m.</p> <p>Se aprecia una barda de color rojo con una lona que informa la sección de la casilla.</p>
	<p>Imagen 55.</p> <p>Captura de pantalla de un chat de “WhatsApp”, innominado.</p> <p>Se observa una barda de color rojo y zaguán negro con una lona que informa la sección de la casilla.</p>
	<p>Imagen 56.</p> <p>Se aprecia una boleta electoral con el recuadro del PRI marcado con una “X” y un papel morado con las iniciales BSMYP .</p>

	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 57.</p> <p>Se observa una imagen de una boleta electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 con el emblema del PRI ligeramente marcado y por un papel morado con blanco y las letras BSMYP y la leyenda No. 00784.</p>
	<p>Imagen 58.</p> <p>Se observa una boleta electoral de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el recuadro del PRI marcado con "X" así como un papel morado con blanco y las letras BSMYP y la leyenda "No. 00733".</p>
	<p>Imagen 59.</p> <p>Se observa una boleta electoral de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el recuadro del PRI marcado con "X" así como un papel morado con blanco y las letras BSMYP y la leyenda "No. 00732".</p>
	<p>Imagen 60.</p> <p>Se aprecia un papel amarillo con las letras VCEBST en blanco y la leyenda "No. 00568".</p>
	<p>Imagen 61.</p> <p>Se aprecia la entrada de un inmueble que conforme a los datos observados en un lona fijada a la puerta de ingreso es la casilla número 4730 Básica Cuauhtémoc.</p>
	<p>Imagen 62. (Esta imagen se encuentra impresa en el escrito de demanda y como no se duplica con las proporcionados en el dispositivo USB se analiza).</p> <p>Es una imagen en blanco y negro, se observan varias personas en una vía pública que es imposible identificar, algunas de pie otras tendidas en la banqueta, se observa a una persona vestida con uniforme de policía.</p>

	Descripción realizada por este Tribunal
	<p>Imagen 63. (Esta imagen se encuentra impresa en el escrito de demanda y como no se duplica con las proporcionados en el dispositivo USB se analiza).</p> <p>Es una imagen en blanco y negro, se observan varias personas es imposible identificar el lugar en donde se encuentran, algunas de pie otras tendidas en el piso.</p>

Videos:

	Descripción realizada por este Tribunal Electoral
1.	<p>Tiene una reproducción de 0:04 segundos, en el cual se observa a un hombre y una mujer ingresando a un domicilio el cual es imposible identificar.</p>
2.	<p>Tiene una reproducción de 00:30 segundos aproximadamente en el cual se observa a un grupo de diez personas con uniforme de policía de la SSP.</p> <p>En el video se observa una puerta de un inmueble con un letrero que dice: "Casilla 4743 BASICA".</p> <p>Afuera de la casilla hay un automóvil particular de color azul, del cual un par de policías sacan a una mujer y la llevan hacia una de las patrullas.</p> <p>En la vía pública, que es imposible identificar— hay tres patrullas y tres motocicletas aparentemente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>
3.	<p>Tiene una reproducción aproximada de 00:25 segundos en el cual se observa a una persona mujer en una mesa testando papeles, así como a un grupo de personas cerca de la mesa.</p> <p>En el video la persona que graba menciona: "<i>Empezaron a rayar y todavía hay gente</i>".</p> <p>Los hechos ocurren en un lugar abierto lo que parece ser una casilla la cual no es posible identificar.</p>
4.	<p>Tiene una reproducción de 00:32 segundos en el cual se aprecia a una persona mujer testando boletas electorales.</p> <p>En el video se aprecia a una persona de sexo hombre que porta chaleco del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>Se escucha una voz femenina (1) que dice: <i>"y en qué consiste o qué?"</i></p> <p>Voz 1 quien dice: "<i>¿por qué empezaron a rayar si todavía hay gente y todavía no son las seis?</i>"</p> <p>La persona que porta el chaleco (hombre) le responde Voz 2: "ah lo que pasa es que están rayando el último block, todavía faltan doscientos votos , ya no van a llegar."</p> <p>Voz 1: <i>sí, pero todavía no son las seis.</i> Voz 2 grita: <i>paren de rayar, todavía no son las seis, hasta las seis de la tarde.</i></p> <p>Los hechos que se describen ocurren en una Casilla la cual no es posible identificar.</p>
5.	<p>Tiene una reproducción de 00:21 segundos en el cual se observa a una persona con cubrebocas rojo diciendo "ya me sacaron, me corrieron a afuera, la presidenta me dijo que me saliera porque le dije que se hiciera para atrás y también le dije al INE que se hiciera para atrás porque estaban tapando tres boletas, una que no coincidía en la casilla, me dijeron que me saliera incluso llamaron a la policía"</p> <p>La mujer está en la calle no es posible identificar la vía pública en la que se encuentra.</p>
6.	<p>Tiene una reproducción de 02:00 minutos 00:10 segundos en el cual se observa una mesa aparentemente de una instalación de casilla electoral.</p>



123

TECDMX-JEL-082/2021 Y
 ACUMULADOS
 TECDMX-JEL-166/2021 Y
 TECDMX-JEL-195/2021

Descripción realizada por este Tribunal Electoral	
	<p>Hay 4 personas sacando documentos de una caja, lo que parece ser el paquete electoral. La persona que está grabando "Voz 1" menciona: <i>"A ver Juan, déjame tomar acá el video que ya están abriéndolas y no están ... (inaudible)"</i></p> <p>En el fondo se escucha una voz de una mujer "Voz 2" que dice: <i>"es que tu no entendiste que vamos por orden., primero esto..."</i> (inaudible)</p> <p>Una mujer que está frente a la mesa Voz 3" dice: <i>"les aclaro representantes estamos abriendo toda la paquetería para que se verifique que está todo en orden, ahorita vamos a revisar primero el listado en la cual ustedes están legitimados para poder ser representantes de casilla."</i></p> <p>Esa mujer aparentemente busca la lista de representantes generales.</p> <p>Voz 1: <i>"es que esta es una y esta es otra para que no se revuelvan y todavía no las instalan"</i></p> <p>Llega una persona a consultar a la mujer de la mesa respecto de alguien que había ido y le pregunta si ya estaba legitimada, pero la mujer le responde:</p> <p>Voz 3: <i>"ah porque no vienen ellos, no están nombrados, vino una persona general, la persona que ya vino y se fue es ella: Martínez Tovar, pero la señora no está y el señor Jacinto tampoco"</i></p> <p>Voz 1: <i>"todavía no las instalan, mejor cuando ya estén instaladas, si porque primero debe estar esto y luego esto y es que ahorita ya abrieron todo"</i></p> <p>No es posible identificar de qué casilla se trata.</p>
7.	<p>Tiene una reproducción 00:11segundos en el cual se aprecia una calle que e imposible identificar, en donde están aproximadamente diez policías de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hay cuatro motocicletas de la misma dependencia.</p> <p>No es posible identificar de qué calle o casilla se trata.</p>

Cabe señalar que las fotografías y videograbaciones ofrecidas por MORENA tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal. De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, requieren administrarse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

Sin embargo, del análisis conjunto de pruebas que fueron aportadas por la parte actora, tales como las documentales, las técnicas consistentes en la serie de sesenta y tres fotografías e imágenes, así

como de los siete videos aportados por MORENA⁵⁴, contrastadas con los hechos relatados, se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para obtener algún indicio sobre la irregularidad planteada⁵⁵.

Pues, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, eventualmente, pudo observarse en una vía pública indeterminada la interacción de algunas personas que vestían una sudadera, gorra roja y pantalón blanco interactuando con algunas personas más.

Sin embargo, es imposible vincular esas imágenes con las afirmaciones de la parte actora, es decir, que con las imágenes y videos aportados se acredite que esas personas realizaron el operativo de compra de votos el seis de junio en la Demarcación Cuauhtémoc, menos aún que esa circunstancia incidió en la voluntad del electorado para votar por la candidata que resultó electa a la titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Además, las imágenes de las boletas con un aparente número de folio tampoco generan convicción que esto sea resultado de la coacción de voto, que esas boletas se hubieran ingresado a las urnas y, consecuentemente, se hubieran contabilizado como voto a favor del PRI y de la candidata electa.

Además, tampoco se identifica que determinadas personas votaran a favor de la candidata electa en la alcaldía Cuauhtémoc o del PRI que

⁵⁴ Consistentes en aquellas aportadas a través del dispositivo USB y del propio escrito de demanda.

⁵⁵ La Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.



125

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

en candidatura común con el PAN y PRD la postularon y menos aún que ello hubiera ocurrido a razón de la compra de su voto.

De ahí que, en el caso concreto, no pueda tenerse por acreditado que hubo personas que votaron a favor de una determinada fuerza política por la compra de su voto o que se haya desplegado un operativo de compra de voto a favor de la candidata electa.

Lo anterior, ya que para que se actualice la causa de nulidad en comento, era imperativo demostrar, primero que esa conducta ilícita afectó el sentido del voto y después, que esa medida fue determinante para el resultado de la elección.

Por lo que, al no superarse ese supuesto —el acreditamiento de la conducta ilícita—, lógicamente no es posible pasar al examen del segundo elemento que requiere la causal de nulidad, relativo a la determinancia. Lo que permitiría, en su caso, evidenciar la ilicitud denunciada.

Porque, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no basta enunciar la existencia de una irregularidad, sino que en el caso concreto era necesario argumentar que un número significativo de personas se encontraron en la misma hipótesis para hacer suponer una violación a los principios constitucionales que rigen la elección, de manera tal que produjera su anulación

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que con los elementos probatorios no es posible tener por acreditadas las irregularidades que apunta la parte actora constituyen coacción o compra del voto, a partir de lo cual pretende que este Tribunal decrete la nulidad de la elección de la alcaldía de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley Procesal, la persona que afirma está obligada a probar, y si bien el diverso 54, establece que este órgano tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes, esto es en los casos en los que con los medios de prueba aportados por las partes no le sea posible arribar a la convicción suficiente para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

Cuestión que de manera alguna implica que este Tribunal Electoral esté obligado a asumir la carga de la prueba que corresponde a la persona que afirma que acontecieron los hechos.

Por lo antes expuesto, es que en el presente caso no pueda colmarse la pretensión de MORENA, esto es, que se decrete la nulidad de la elección por violación a principios rectores, pues tal como se dijo en el marco normativo, para que dicha circunstancia aconteciera, resultaba necesario, primeramente, acreditarse el supuesto normativo que integra la causal respectiva de manera objetiva y material, y, en segundo, que ello resultara determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **infundado**.

3.4. Violencia política de género

3.4.1. Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que cuando en un medio de impugnación se alega la presunta existencia de violencia política por razones de género, es menester que la autoridad jurisdiccional de conocimiento realice un análisis detallado de todos los datos expuestos en la demanda, a fin de garantizar el efectivo acceso a la



127

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

justicia y el debido proceso. Ello, en razón de tratarse de un problema de orden público.

En atención a lo anterior, y dado que MORENA alega que la persona candidata que postuló a la Alcaldía de Cuauhtémoc fue objeto de violencia política de género, se considera necesario aplicar perspectiva de género en el presente apartado, y referir los instrumentos legales que el órgano jurisdiccional debe tener en consideración para ello.

Perspectiva de género

Este Tribunal adoptará un enfoque jurisdiccional con perspectiva de género en el análisis de este tópico, dado que en la controversia se encuentra inmersa la posible violencia política de género en contra de la ciudadana Dolores Padierna Luna.

Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵⁶ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática⁵⁷.

Con motivo de la perspectiva de género emerge un imperativo para quienes juzgan de adoptar en el desarrollo y definición de procesos

⁵⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, pág. 1397.

⁵⁷ Criterio sostenido en la Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 443.

jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan⁵⁸.

Como punto de partida en el orden normativo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de los derechos humanos. Lo que puede llevarse a cabo con un análisis que:

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias

⁵⁸ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.



129

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

- Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera
- Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder
- Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según dicho Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es preciso otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”*⁵⁹.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶⁰,

⁵⁹ Página 137.

⁶⁰ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005.

aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

Violencia política de género

Marco convencional

CEDAW⁶¹. En su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

⁶¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).



humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁶².

Señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país⁶³.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local⁶⁴.

⁶² Artículo 1.

⁶³ Artículo 7.

⁶⁴ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

Convención de Belém do Pará⁶⁵. Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁶⁶.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁶⁷.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos

⁶⁵ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶⁶ Artículo 1.

⁶⁷ Artículo 4.



o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁶⁸.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Marco legal nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las

⁶⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

	TECDMX-JEL-082/2021	Y
134	ACUMULADOS	
	TECDMX-JEL-166/2021	Y
	TECDMX-JEL-195/2021	

mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁶⁹.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁰. Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como, al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias

Establece tres vertientes a analizar:

⁶⁹ Amparo en revisión **554/2013**.

⁷⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.



a. Previas a estudiar el fondo de una controversia. Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b. Durante el estudio del fondo. Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c. En la redacción de la sentencia. Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹. En armonía con ello, el referido Tribunal emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

71

En

adelante

TEPJF

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

	TECDMX-JEL-082/2021	Y
136	ACUMULADOS	
	TECDMX-JEL-166/2021	Y
	TECDMX-JEL-195/2021	

Criterios Jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Refiere que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes



de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁷²; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

Como ya fue precisado, el veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas

⁷² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

reformas a los ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres⁷³.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En ese sentido, se incorporaron las conductas que se consideraran violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y, finalmente, en su caso, el régimen sancionatorio correspondiente.

De esta manera, el Código Electoral⁷⁴ establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Así como, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁷³

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

⁷⁴ Artículo 4 inciso C, fracción VII.



Asimismo, la Ley Procesal⁷⁵ establece que Violencia Política contra las Mujeres es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Lo anterior que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres –competencia de este *Tribunal Electoral*-, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como, los diversos ordenamientos en la materia, como lo es:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, el Código Electoral y la Ley Procesal, que contemplan diversas reformas en el tema de violencia política de género.

Lo anterior, pues todos ellos establecen pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben

⁷⁵ Artículo 1 fracción XXII.

implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

De lo antes señalado, es importante señalar que no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastoquen cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido, resulta necesario distinguir que aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos —párrafos 279 y 280—⁷⁶ y Perozo —párrafos 295 y 296—⁷⁷, ambos contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Por lo anterior, si bien es cierto que no toda violencia política, se encuentra encaminada en razón de género, también lo es que el hecho de que se genere tal violencia en contra de las mujeres debe ser estudiada con mayor diligencia, en atención a las afectaciones que han surgido en el devenir histórico.

¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta

⁷⁶ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

⁷⁷ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf



que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Tal circunstancia nos lleva a pensar que la violencia política puede manifestarse de muchas formas, y que no necesariamente deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

- a.** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público —sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política—.

d. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

3.4.2 Planteamiento de la demanda

MORENA indica que su candidata Dolores Padierna Luna fue objeto de violencia política de género por parte de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, así como de diversos actores políticos relacionados con la Demarcación Cuauhtémoc, lo que ocurrió a través de redes sociales y en eventos públicos, por lo que se presentaron las quejas y denuncias respectivas ante las autoridades correspondientes.



143

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

Solicita que este Tribunal tome en cuenta para resolver el presente Juicio, las resoluciones que se emitan en los respectivos procedimientos.

3.4.3 Calificación del agravio

Se considera que el agravio es **infundado**. Por tanto, resulta improcedente anular la elección como lo solicita la parte actora.

Del escrito inicial se advierte que la parte actora se limita a indicar que su entonces candidata fue objeto de violencia política de género por parte de la candidata electa y de otros actores políticos a través de redes sociales y en diversos eventos públicos; sin embargo, no realiza una descripción de las acciones, omisiones o prácticas constitutivas de violencia política de género.

En consecuencia, el análisis de la causal se hará a partir del señalamiento que se hace en el escrito inicial. Esto, ante la ausencia de los hechos y conductas con las que supuestamente se cometió violencia política de género en perjuicio de la ciudadana Dolores Padierna Luna, lo que impide que este Tribunal cumpla su obligación de deducir de los hechos narrados por quien promueve, los motivos de inconformidad respectivos, pues ello supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de agravio a estudiar en el medio impugnativo⁷⁸.

Lo anterior es conteste con el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia TEDF1EL J007/1999, de rubro: **“AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA**

⁷⁸ De conformidad con en la Jurisprudencia TEDF2EL J015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 156.

IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS⁷⁹, conforme al cual, tratándose de nulidad de votación en una casilla o de la elección, quien impugna tiene la obligación de señalar en su demanda, los hechos en los que apoya la causal de nulidad que hace valer, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron, pues es al interesado a quien toca probar los hechos en que apoya su afirmación. En consecuencia, si el impugnante no precisó los hechos en que descansan las violaciones alegadas, es inconcuso que el órgano resolutor ningún agravio puede deducir.

Al respecto, la Sala Superior determinó que en este tipo de casos la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad **sobre lo que acontece en los hechos narrados**; empero, en el caso, la parte promovente no narra los hechos en los que sustenta la violencia política de género.

Aunado a ello, en el escrito inicial no se refiere, y tampoco obra en el expediente, constancia de alguna determinación emitida por autoridad competente que haya quedado firme, en la que se declare la existencia de violencia política de género en contra de la entonces candidata u otras personas.

La parte actora solo indicó haber presentado diversas denuncias y quejas administrativas ante las autoridades correspondientes.

Siendo las denuncias:

- presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en contra de [REDACTED] por daño a la propiedad y violencia política en razón de género

⁷⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 127.



145

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

- presentada el catorce de junio de dos mil veintiuno en contra de [REDACTED] por daño a la propiedad, violencia política en razón de género y/o fraude procesal
- presentada el treinta de abril de dos mil veintiuno en contra de [REDACTED] por violencia política de género y calumnia
- presentada el nueve de mayo de dos mil veintiuno, por violencia política de género en agravio de Dolores Padierna Luna⁸⁰

Y las quejas siguientes: IECM/QCG/PE/38/21 —antes IECM/QNA/047/2021—, IECM/QCG/PE/46/21 —antes IECM/QNA/045/2021—, IECM/QNA/371/2021, IECM/QCG/PE/46/21 —antes IECM/QNA/045/2021—, IECM/QCG/PE/67/21 —antes IECM/QNA/046/2021—, IECM/QNA/463/2021, IECM/QNA/079/2021, así como otras presentadas el catorce de junio, de las que no indicó el número.

Al respecto, señaló que la violencia política de género “se denunció tanto en el IECM, en la FEDE y en la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, por ello se está en espera que el Tribunal Electoral de las CDMX resuelva diversos procedimientos especiales sancionadores que se interpusieron en contra de los actores políticos que calumniaron y agredieron a nuestra candidata, por ello este Tribunal deberá tomar en cuenta la resoluciones que se emitan es estos procedimientos al momento de resolver integralmente el presente juicio” (SIC).

Lo anterior permite concluir que la intención de la parte actora es demostrar la existencia de violencia política de género a través de las denuncias y quejas que presentó ante las autoridades respectivas,

⁸⁰ Se precisa que son los únicos datos que aportó la parte actora.

con motivo de las conductas que en su concepto constituyen violencia política de género.

Es importante precisar que, de acuerdo con la Ley Procesal, las pruebas deben ofrecerse junto con el escrito de demanda, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente a la autoridad competente, no le fueron entregadas⁸¹.

En el caso, MORENA no solicitó en su demanda que fueran requeridas las constancias que integran las citadas denuncias y quejas administrativas, tampoco que se solicitara un informe respecto al estado procesal que guardan, y no presentó el acuse que acredite haberlo solicitado por escrito a la autoridad competente, y que no le fueron entregadas.

Cabe precisar que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de julio, el partido político actor manifestó que en la demanda del Juicio que se resuelve hizo referencia a que se habían promovido diversas denuncias, por lo que solicitó se requiriera mediante oficio a las autoridades respectivas para que informaran el estado procesal de las mismas.

Entonces, si bien la parte actora finalmente solicitó que se requiriera un informe del estado procesal en que se encuentran las denuncias, lo cierto es que no lo hizo en su demanda y tampoco dentro de los plazos legales, de ahí que la solicitud no fue oportuna.

No obstante, considerando que, en términos generales la violencia política de género vulnera los principios constitucionales de igualdad,

⁸¹ Artículo 47 fracción VI.



no discriminación y Pro Persona —igualdad sustantiva y paridad—, certeza, legalidad, de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el principio de voto universal, libre, secreto y directo⁸².

Asimismo, que cualquier irregularidad derivada de hechos eventualmente constitutivos de violencia política de género, suscitada en cualquier etapa del proceso electoral o vinculada con ella, tiene como vía de impugnación el Juicio Electoral, por lo que eventualmente podría anularse la elección si se acredita la conducta ilícita contra las mujeres como parte de la lesión de principios constitucionales como los referidos.

Y toda vez que para este Órgano Jurisdiccional es esencial el ejercicio contundente del mandato constitucional de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, y en particular, los derechos político-electorales de las mujeres, como grupo social históricamente invisibilizado, y tiene la obligación de emitir una sentencia con perspectiva de género; se considera que el dicho de la parte actora podría constituir un indicio leve de que se cometió violencia política de género en detrimento de su entonces candidata.

Asimismo, la alusión a la presentación de las denuncias y quejas también constituyen indicios leves respecto de la presunta comisión de actos constitutivos de delitos o incumplimiento a una norma electoral.

Ante los cuales, la Magistratura Instructora requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Instituto Electoral, un

⁸² De conformidad con la Tesis X/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 63 y 64.

informe sobre el estado que guardaban los procedimientos de investigación citados en la demanda⁸³.

La Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales informó, mediante el oficio FGJCDMX/FEPADE/165/2021 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de julio, lo siguiente:

1. “Denuncia presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en contra de [REDACTED], por daño a la propiedad y violencia política en razón de género.”

En la fecha que se indica no se cuenta con una denuncia presentada en contra de [REDACTED]

No obstante, hago de su conocimiento que, el **diecinueve de mayo** del año en curso, la C. María de los Dolores Padierna Luna, presentó denuncia en contra de la [REDACTED] y de quien o quienes resulten responsables por “*la comisión de Hechos constitutivos del delito de Violencia Política de Género Calumnia y Daño a la propiedad*”, ocurridos el 18 de mayo de 2021, según el dicho de la denunciante, en contra de su persona, y por los cuales se inició la **Carpeta de Investigación CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00141/05-2021**.

La denuncia se encuentra en su etapa de investigación.

2. “Denuncia presentada el catorce de junio de dos mil veintiuno en contra de [REDACTED], por daño a la propiedad, violencia política en razón de género y/o fraude procesal.”

Como resultado de resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Fiscalía Especializada, no se encontró denuncia y/o carpeta de investigación iniciada en contra de [REDACTED].

No obstante, me permito comunicar que existe una Carpeta de Investigación en la que señalan como víctima a la [REDACTED], en la que se denuncian hechos posiblemente constitutivos del delito de Violencia Política en razón de género, carpeta que se inició el 9 de mayo de 2021 y que se encuentra en investigación.

3. “Denuncia presentada el treinta de abril de dos mil veintiuno en contra de [REDACTED] por violencia política en razón de género y calumnia.”

Esta Fiscalía Especializada no cuenta con una denuncia presentada en la fecha indicada en contra de [REDACTED]

Sin embargo, hago de su conocimiento que, el pasado 21 de julio de 2021, la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía**

⁸³ Toda vez que, de acuerdo con el Protocolo para atender la violencia contra las Mujeres con elementos de género, en el ámbito de competencia de este Tribunal, debido a la complejidad que implica la violencia política de género, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice en particular. En este sentido, la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad. Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de violencia política de género, para lo cual, quien juzga deberá realizar un ejercicio de análisis que a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción. Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.



149

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

General de la República, remitió, por incompetencia a esta Fiscalía local, una denuncia presentada el **23 de junio de 2021**, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2021, respecto de los cuales se inició la **Carpeta de Investigación CI-FEPADE/A/UI-1S/D/00490/07-2021**, en contra de [REDACTED] misma que se encuentra en trámite.

4. Denuncia presentada el nueve de mayo de 2021, por violencia política en razón de género en agravio de Dolores Padierna Luna.

No se cuenta con denuncia de hechos presentada en la fecha que se indica en el requerimiento de cuenta.

Cabe señalar que, como consecuencia de la vista dada esta Fiscalía Especializada por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, que se desprende de la resolución del Expediente IECM-QNA/371/2021 de fecha 9 de mayo de 2021, recibida el día 17 de mayo siguiente, se inició la **Carpeta de Investigación CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00129/05-2021**, por hechos posiblemente constitutivos de delito de violencia política en razón de género, en agravio de María de los Dolores Padierna Luna. La investigación se encuentra en trámite.”

Del informe de referencia se advierte que las denuncias a que se refiere la parte promovente en su escrito inicial se encuentran en trámite.

Por su parte, mediante oficio recibido el veintiocho de julio en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó sobre el estado procesal que guardan las quejas en materia de violencia política de género en agravio de la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna, en los términos que se indican a continuación:

“ 1. El ocho de mayo del presente año, la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna presentó escrito de queja en contra de quien resulte responsable, por la presunta realización de actos de violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que, a su juicio, se le responsabilizó de actos de provocación y violencia electoral.

Con base en lo anterior, esta autoridad le asignó el número de expediente identificado con la clave **IECM-QNA/371/2021**; y el pasado nueve de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas determinó, entre otras cuestiones, que eran improcedentes las medidas cautelares.

En ese sentido, esta Secretaría en próximos días presentará a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el proyecto de acuerdo que en derecho corresponda.

2. El pasado diecinueve de mayo de este año, la ciudadana Dolores Padierna Luna, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana [REDACTED] por lo que, el veinte de mayo del año en curso, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas dictó el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo

150 **TECDMX-JEL-082/2021** Y
 ACUMULADOS
 TECDMX-JEL-166/2021 Y
 TECDMX-JEL-195/2021

Sancionador correspondiente, al que se le asignó el número de expediente **IECM-QCG/PE/085/2021**, mismo que se encuentra en sustanciación.”

De lo anterior se desprende que las quejas referidas se encuentran en trámite.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no es posible tener por cierto los hechos de violencia denunciados.

Toda vez que la identificación de las claves de las denuncias, la exhibición de los acuses e, incluso, las constancias que integran las respectivas carpetas de investigación, en todo caso sirven para probar que se realizaron las imputaciones y que se presentó formalmente ante la autoridad ministerial o investigadora⁸⁴.

Sin embargo, al tratarse de una actuación unilateral mediante la que se comunica al órgano investigador sobre actividades presuntamente irregulares o delictuosas, su único alcance es solicitarle que realice las indagatorias correspondientes para acreditar o, en su caso, descartar los hechos denunciados.

Entonces, de las referidas denuncias y quejas solamente es viable concluir la existencia de una indagatoria por la posible comisión de delitos o faltas electorales, sin que puedan tenerse como ciertas las conductas que las motivaron, toda vez que para ello debe existir el pronunciamiento firme de una autoridad jurisdiccional.

En efecto, aun cuando la investigación llegara a su fin con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con las

⁸⁴ Sirve como criterio orientador el contenido en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-165/2015, ratificado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-0629/2015.



formalidades del procedimiento y sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito⁸⁵.

Y por lo que hace a las quejas, falta su remisión a este Tribunal para que determine si se acredita o no la transgresión a la normativa electoral.

Con lo anterior, se confirma el carácter indiciario de las pruebas referidas por la parte actora y, en consecuencia, al tratarse de elementos sin un grado de veracidad importante, no es posible a partir de ellos analizar la existencia de conductas sistemáticas y generalizadas en contra de la libertad del voto.

También debe considerarse que tratándose de procedimientos penales y administrativo sancionadores rige el principio de presunción de inocencia, merced al cual no es posible jurídicamente imponer a quienes se les sigue un procedimiento consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”⁸⁶, y la diversa 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”⁸⁷.

⁸⁵ Sirve como criterio orientador el contenido en las sentencias SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 Acumulados de la Sala Superior.

⁸⁶ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 497.

⁸⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 59 y 60.

Por ello, en el presente caso no existen bases jurídicas objetivas para que este Tribunal Electoral anule la elección como lo solicita la parte actora.

Importa precisar que la determinación que se toma en el presente agravio únicamente se ocupa de las causales de nulidad de elección hechas valer, mas no se pronuncia ni prejuzga sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados así como una eventual responsabilidad que pudiera derivarse de los mismos.

En todo caso, eso dependerá de la resolución de las quejas y denuncias por parte de las autoridades competentes.

Ello es así, ya que el Juicio Electoral mediante el que se plantea la nulidad de una elección, es un proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuyas resoluciones tienen por efecto corregir los cómputos —por error aritmético—; anular la votación recibida en las casillas; modificar las actas de cómputo de la elección o revocar las constancias de mayoría o de asignación, así como decretar la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

Así, es válido concluir que el presente juicio no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye ni resulta complementario del mismo. Por lo que no es procedente que el Tribunal Electoral prejuzgue sobre los hechos denunciados para configurar la hipótesis de nulidad de elección demandada.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015



ACUMULADOS, mismo que fue ratificado por la Sala Superior en el diverso SUP-JRC-615/2015.

Finalmente, cabe mencionar que el veintitrés de junio este Órgano Jurisdiccional emitió la Sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-048/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Dolores Padierna Luna en contra de [REDACTED] [REDACTED] por violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas⁸⁸.

3.5 Irregularidades graves

No pasa desapercibido que, si bien en el escrito inicial se hace referencia en dos encabezados a las irregularidades graves relativas a haber impedido el acceso a los representantes de los partidos e impedir, sin causa justificada y ejercer el derecho de voto a la ciudadanía —Artículo 113 fracciones VI y VIII, respectivamente—; también lo es que la parte actora no plantea argumento alguno al respecto.

En efecto, lo ordinario es que quien presenta la demanda cumpla con dos cargas procesales, a saber:

- Una argumentativa consiste en exponer argumentos claros encaminados a evidenciar las irregularidades en que sustenta su solicitud, pero también debe explicar de qué forma estos influyen de manera determinante en el proceso electoral o en sus resultados.
- Otra probatoria consiste en que quien impugna debe aportar pruebas suficientes para demostrar la conducta irregular y

⁸⁸ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

evidenciar una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios.

Exigencias que resultan necesarias, idóneas y proporcionales, acorde con los principios previstos en la Constitución Federal, dado que el valor jurídico protegido es el sufragio, que constituye una prerrogativa fundamental de la persona.

En el presente Juicio no se satisfacen esos requerimientos, porque el escrito inicial contiene únicamente el señalamiento de manera enunciativa de la causal de nulidad, lo que representa el incumplimiento de los requisitos específicos que debe reunir la demanda en que se solicite la nulidad.

En este contexto, conviene referir que el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal determina que en la demanda se deben mencionar **de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación** y los agravios que causen el acto o resolución impugnados.

Por obvias razones, el cumplimiento de los requisitos enunciados no es optativo para quien promueve un juicio con las características señaladas.

Máxime que, de la propia demanda, puede concluirse que se trata de una indeterminación en la exposición de los agravios, pues en el inciso j) del apartado “Requisitos del juicio electoral” se advierte que la parte actora expresamente indica:

“...
j) MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS: **No se solicita a nulidad de votación recibida en casilla, lo que solicitamos es la nulidad de toda la elección**



155

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

por actualizarse violaciones graves, sistemáticas y directas a los principios constitucionales rectores de la materia electoral tales como la equidad, la certeza, la legalidad, así como la libertad y autenticidad del sufragio, pues se vieron afectados a lo largo de todo el proceso electoral, lo cual constituye una violación a la Constitución tanto a nivel local como federal.”

* Lo resaltado es propio.

De ahí que resulte **inoperante** esta parte de la demanda.

En otro sentido, también de la lectura de la demanda se advierte que MORENA refiere como supuesto de nulidad de la elección que existieron irregularidades graves durante la preparación del proceso electoral y en el desarrollo de las campañas, mismas que vulneran los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Procesal.

Al respecto, se precisa que esa solicitud se hace depender del presunto rebase de tope de gastos de campaña, el uso de recursos de procedencia ilícita y la compra de votos, luego entonces, al haber quedado acreditado la inexistencia de tales irregularidades, es improcedente realizar algún pronunciamiento relacionado con esta hipótesis de nulidad.

3.6 Decisión

Por lo que hace a los Juicios TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021 se califica como parcialmente fundada la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a error o dolo en la computación de votos.

Por ende, **se declara la nulidad de votación recibida en una casilla: 4605 C2 correspondiente al Distrito Electoral 09.**

156 **TECDMX-JEL-082/2021 Y**
 ACUMULADOS
 TECDMX-JEL-166/2021 Y
 TECDMX-JEL-195/2021

Se modifican el Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital 09 de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y en consecuencia el **Cómputo Total**.

Al resultar infundados los agravios hechos valer en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-195/2020, se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, a favor de Sandra Cuevas, candidata electa postulada por el PRI, PAN y PRD.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes TECDMX-JEL-166/2021 y TECDMX-JEL-195/2021, al diverso TECDMX-JEL-082/2021, por las razones y para los efectos que se señalan en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA:** 4605 C2, impugnada en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de la presente Sentencia.

TERCERO. Se **MODIFICA el cómputo distrital** efectuado por el Consejo Distrital 09 y, por ende, el Cómputo Total realizado por la Cabecera de Demarcación Territorial, concernientes a la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por lo expuesto en el Considerando Sexto de esta Resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría** de la elección de la Alcaldía en la



157

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

Demarcación Territorial Cuauhtémoc, a favor de Sandra Xantall Cuevas Nieves, candidata postulada por los Partidos PRI, PAN y PRD.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emiten de manera conjunta las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez respecto al punto resolutivo CUARTO y su parte considerativa, por el tema de violencia política de género; así como el voto concurrente que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández respecto a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO y sus partes considerativas, y el voto concurrente del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LAS MAGISTRADAS MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE

LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-82/2021 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto, para quienes integran el Pleno de este Tribunal, nos permitimos formular **voto concurrente**, respecto al resolutive cuarto y su parte considerativa, porque, si bien coincidimos con el sentido de confirmar la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, desde nuestra perspectiva, el estudio relativo a violencia política de género debió analizarse de manera diversa, no obstante, considerando la diferencia entre primer y segundo lugar, aún y de haberse actualizado la misma, no habría sido determinante.

En la sentencia, en el **Considerando Sexto**, apartado “**3.4.3. Calificación del Agravio**”, se califica como **infundado** el agravio relativo a la **violencia política de género**⁸⁹ alegada por MORENA en contra de su candidata y, en consecuencia, improcedente la nulidad de la elección a partir de los razonamientos siguientes:

- La parte actora solo hizo referencia a denuncias y quejas administrativas que presentó en diversas fechas, pero no solicitó en su demanda que fueran requeridas las constancias que integran las mismas, tampoco que se solicitara un informe respecto al estado procesal que guardan, y no presentó el acuse que acredite haberlo solicitado por escrito a la autoridad competente, y que no le fueron entregadas.

- Sin embargo, considerando que el dicho de la parte actora y la alusión a la presentación de denuncias y quejas podría constituir un indicio leve de que se cometió *VPG* en detrimento de su entonces candidata, la Magistratura Instructora requirió a la Fiscalía Electoral

⁸⁹ En adelante *VPG*.



local y al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹⁰, un informe sobre el estado que guardaban los procedimientos de investigación citados en la demanda.

-De dichos informes se advierte que las denuncias y quejas, se encuentran en trámite, por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no es posible tener por ciertos los hechos de violencia denunciados, pues la identificación de las claves de las denuncias, la exhibición de los acuses e, incluso, las constancias que integran las respectivas carpetas de investigación, en todo caso sirven para probar que se realizaron las imputaciones y que se presentaron formalmente ante la autoridad ministerial o investigadora.

-De ahí que, de las referidas denuncias y quejas solamente es viable concluir la existencia de una indagatoria por la posible comisión de delitos o faltas electorales, sin que puedan tenerse como ciertas las conductas que las motivaron, pues para ello debe existir el pronunciamiento firme de una autoridad jurisdiccional, al regir en ambos tipos de procedimientos el principio de presunción de inocencia.

-Por lo que no es procedente que el Tribunal Electoral prejuzgue sobre los hechos denunciados para configurar la hipótesis de nulidad de elección demandada.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, contrario a lo razonado, estimamos que no es requisito *sine qua non* para el análisis de la causal de nulidad, el que las denuncias administrativas y/o penales, relacionadas con VPG sean resueltas, de lo contrario, la efectividad de la causal y sus posibilidades de actualización se reducen en perjuicio de quien la hace valer, ya que, los procedimientos o procesos a través de los cuales se conoce de esta conducta ilícita,

⁹⁰ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

pueden extenderse y ser resueltas mucho tiempo después de ocurridos los hechos puestos en conocimiento de la autoridad.

En ese sentido, en nuestra consideración, en el caso concreto, se deja de observar que, una misma conducta o hechos pueden ser analizados desde dos o más perspectivas y pueden dar lugar a diferentes tipos de responsabilidad y consecuencias jurídicas.

Así, en el contexto de la reforma en materia de *VPG* de 2020, esta falta puede ser analizada desde el ámbito administrativo (a través de un procedimiento especial sancionador ante el IECM), penal (a través de una carpeta de investigación ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales), así como, desde la perspectiva de las **causales de nulidad de una elección**, pues la misma se encuentra prevista en la fracción X del artículo 114 de la Ley Procesal.

Con base en lo anterior, desde cada una de las vías y por cuerda separada, puede analizarse una misma conducta relacionada con la posible comisión de *VPG*, considerar lo contrario y hacer depender el análisis y la posible actualización de dicha causal, hasta en tanto se resuelvan las quejas y denuncias presentadas, significa menoscabar el derecho de acceso a la justicia e incluso la posibilidad de irrogarle a quien la invoque, una afectación irreparable.

De ahí que, bajo una óptica más amplia y protectora, es posible que este Tribunal Electoral, sin sustituirse a las autoridades competentes por lo que respecta a la posible configuración o actualización de una falta administrativa o la comisión de un delito, pudo haber realizado un análisis más exhaustivo respecto a la causal invocada.

Ello, pues además de solicitar el estatus procesal de las quejas y denuncias, pudo haber requerido las constancias que integran las mismas y a partir del análisis de éstas, determinar si los hechos vinculados con la posible *VPG* se constataron en la realidad, es decir, si las violaciones aducidas se acreditaron de manera objetiva y



material, y si fueron de la gravedad suficiente para generar una afectación sustancial a los principios que rigen los procesos electivos, tal como se llevó a cabo en el diverso TECDMX-JEL-100/2021 y su Acumulado.

Es decir, el hecho de que este Órgano Jurisdiccional llevara a cabo el análisis de las constancias que integran las quejas y denuncias relacionadas con la causal y que se acreditaran los hechos materia de estas, no traería como consecuencia, de forma automática, la actualización de la causal de nulidad, pues habría sido necesario resolver si la misma fue determinante, es decir, de la entidad suficiente para afectar los resultados de la elección.

Lo cual, en el caso, considerando que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de aproximadamente veinticinco mil votos, se estima que aún y cuando se hubiera actualizado la violencia aducida, ésta no podría considerarse determinante.

Finalmente, reiteramos, que la actuación de este Tribunal Electoral, frente al análisis de la causal en comentario, no puede verse limitada o sujeta al hecho de que las quejas y/o denuncias aducidas por la parte actora, hayan sido resueltas y causado estado, pues pudiera darse el caso, de que se invoque dicha causal, se ofrezcan elementos prueba y no se haya presentado necesariamente alguna queja o denuncia, supuesto en el que no podría aducirse la imposibilidad para el análisis, pero sí una insuficiencia probatorio para la acreditación.

Por lo anterior, toda vez que, en nuestra perspectiva lo procedente era que este Tribunal Electoral, realizara diligencias para mejor proveer y se allegara de elementos para poder determinar si los hechos materia de *VPG*, se actualizaron o no, sin que esto implicara, el desarrollo de una actividad de investigación similar o equiparable a la que llevan a cabo la Fiscalía Electoral o el *IECM*.

162 TECDMX-JEL-082/2021 Y
 ACUMULADOS
 TECDMX-JEL-166/2021 Y
 TECDMX-JEL-195/2021

Máxime, si se toma en consideración, *mutatis mutandi*, lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”.

De la cual se desprende que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada asunto se analice de forma particular y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos, lo que conlleva realizar investigaciones específicas, exhaustivas y congruentes con el tema bajo análisis.

Así, al no coincidir plenamente con el estudio de la causal en comento, pero estimando que aún y en el caso de haberse actualizado la irregularidad aducida, ésta no habría sido determinante –dada la diferencia entre el primero y segundo lugar–, es que formulamos el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LAS MAGISTRADAS MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-82/2021 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO A LOS JUICIOS



163 **TECDMX-JEL-082/2021** Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

ELECTORALES DE CLAVES TECDMX-JEL-082/2021, TECDMX-JEL-166/2021 Y TECDMX- JEL-195/2021, ACUMULADOS ⁹¹.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, y formular el presente **voto concurrente**, por lo que hace a los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia en la que se actúa.

ÍNDICE

1. Sentido del voto.	163
2. Decisión mayoritaria.	164
3. Razones del voto.	165
3.1 Oportunidad en la demanda del juicio TECDMX-JEL-195/202.	165
3.2 Calificativa de agravios consistentes en la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos.	168

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, en lo relativo a los siguientes aspectos:

1. Considero que el juicio electoral de clave **TECDMX-JEL-195/2021** debió sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda que le dio origen.
2. Además, estimo que el argumento de las demandas **TECDMX-JEL-082/2021** y **TECDMX-JEL-166/2021**, por lo que hace al supuesto de nulidad previsto en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, consistente en la existencia de dolo o error en el

⁹¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

cómputo de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, debió declararse **inoperante**, toda vez que no se plantea una discordancia entre 2 o más rubros fundamentales de votación.

2. Decisión mayoritaria.

En la presente resolución, la mayoría de mis pares determinaron que el medio de impugnación de clave **TECDMX-JEL-195/202** se presentó de manera oportuna respecto de los agravios que no guardan relación con el cómputo distrital, pues para ello, debía tomarse en cuenta la fecha del cómputo total de la elección realizado por el Consejo Distrital Cabecera de demarcación, cuestión que no comparto, por lo siguiente:

Desde mi perspectiva, la referida demanda de Morena es extemporánea en su integridad, toda vez que la Ley Procesal no establece la posibilidad de presentar juicios electorales en materia de nulidades respecto de actos posteriores al Cómputo Distrital correspondiente, es decir, sin realizar una distinción en cuanto a los actos que impugna la parte promovente.

En consecuencia, en mi consideración, la demanda debe sobreseerse en su totalidad por haberse presentado fuera del plazo que señala la ley para la interposición de los juicios electorales en materia de nulidades, esto es, con posterioridad a los cuatro días después de que finalizó el cómputo distrital.

Por otro lado, el Pleno de este órgano jurisdiccional, al analizar el supuesto de nulidad previsto en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, respeto de 211 casillas en el expediente **TECDMX-JEL-082/2021** y de 460 casillas en el expediente **TECDMX-JEL-166/2021**, declaró **inoperantes** los agravios por lo que hace a 4 casillas del



165

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

primero y 313 respecto del segundo, y realizó un análisis oficioso respecto del resto de los planteamientos.

Lo anterior, pues consideró que en el resto de las casillas, la parte actora cumplió la carga procesal de argumentar alguna irregularidad al argumentar discordancia entre un rubro fundamental y diversos rubros auxiliares, respecto de los cuales se debería actualizar la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de la votación.

No obstante, me separo de este análisis, pues estimo que los agravios hechos valer por la parte actora debieron declararse inoperantes en su totalidad, ya que no controvierten una incongruencia entre rubros fundamentales.

3. Razones del voto.

3.1 Oportunidad en la demanda del juicio TECDMX-JEL-195/202.

La mayoría de mis pares determinaron, en la presente resolución de juicio electoral de nulidad, que el plazo para impugnar se puede contabilizar respecto de dos momentos: 1. A partir de que finaliza el cómputo distrital; y, 2. A partir de que finaliza el cómputo total.

En el caso, la sesión de cómputo del Consejo Distrital 09 transcurrió entre el seis y ocho de junio de este año, mientras que la del diverso Consejo Distrital 25 tuvo lugar del seis al siete de junio. Por su parte, la sesión de Consejo Distrital 09 Cabecera de Demarcación en Cuauhtémoc en la que se realizó el cómputo total se efectuó el diez siguiente.

Así, la demanda que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-195/202**, se presentó el catorce posterior. No obstante, en estima de la mayoría, dada la naturaleza de los reclamos, esto es, al impugnar la elección por transgresión a principios constitucionales, el plazo

para inconformarse debía computarse a partir de la conclusión del cómputo total, esto es, el diez de junio, por lo que era oportuna, por lo que hace al tópico indicado.

Ahora bien, en primer lugar, el artículo 104, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que, cuando el juicio electoral interpuesto se relacione con los resultados de los cómputos (juicio electoral en materia de nulidad), el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; y, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente, sin que la propia ley establezca la posibilidad de presentar la demanda correspondiente en fecha diversa.

Por su parte, el diverso artículo 105, de la referida legislación, señala que, además de los requisitos generales, cuando se pretenda cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir el requisito especial consistente en la mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital que se impugna, entre otros.

En el presente caso, se actualiza dicho supuesto pues la sesión de cómputo del Consejo Distrital 09 transcurrió entre el seis y ocho de junio de este año, mientras que la del diverso Consejo Distrital 25 tuvo lugar del seis al siete de junio.

En consecuencia, desde mi óptica, el plazo para la presentación de los medios, en el mejor de los casos, transcurrió del nueve al doce de junio, al considerarse que durante los procesos electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, en la demanda que dio origen al juicio electoral de referencia se interpuso el catorce siguiente, por lo que es evidente



167

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

que la presentación se hizo fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque, desde mi perspectiva, los agravios formulados en las demandas guardan una relación sustancial con los resultados obtenidos en el cómputo distrital.

Lo anterior, toda vez que la parte promovente estuvo en aptitud de inconformarse por los resultados desde ese momento, al advertir que no le favorecían los cómputos distritales.

Por todo ello, es que, al decretar la procedencia de tal medio de impugnación, se otorgó al partido de promovente promoventes un plazo mayor a cuatro días para cuestionar los resultados obtenidos, cuestión que resulta indebida.

Por otro lado, es importante señalar que lo aquí expresado guarda identidad con lo indicado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-516/2015**, donde determinó, en esencia, que cuando se impugna la elección de Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), al encontrarse ésta vinculada con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer la impugnación inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

Esto, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo total pueden estimarse como actos distintos entre sí, por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad, a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

	TECDMX-JEL-082/2021	Y
168	ACUMULADOS	
	TECDMX-JEL-166/2021	Y
	TECDMX-JEL-195/2021	

3.2 Calificativa de agravios consistentes en la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos.

Por otro lado, cómo adelanté, difiero de la calificativa otorgada a 207 casillas en el expediente **TECDMX-JEL-082/2021** y a 147 casillas en el expediente **TECDMX-JEL-166/2021**, pues lo correcto era declarar el argumento de la parte actora como **inoperante** en todos los casos aludidos.

En efecto, Morena sostiene la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, sobre la base de que el número total de boletas, determinado por la resta entre el folio mayor y el menor, da el número total de boletas de casilla, sumatoria que debe coincidir con el número de votos emitidos, nulos y boletas sobrantes, mientras que en los hechos se aprecian una serie de inconsistencias que hace notar a través de un cuadro de resultados.

Ahora bien, para la actualización del supuesto de nulidad previsto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, deben cumplirse los elementos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por “**error**”, se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que difiere del valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

La “**irreparabilidad**” del error se da, cuando no es posible conciliar las inconsistencias existentes entre las cifras de los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias



del expediente, con mayor razón cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido, o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros⁹².

Además, el error será “**determinante**” para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, de tal forma que si se restaran al que ocupa la primer posición los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior⁹³.

Por otro lado, será determinante conforme a un criterio **cuantitativo** en aquellos casos en que, aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y genera incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir inconsistencias generalizadas en la realización de estas operaciones⁹⁴.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, que la causa de nulidad en estudio **se acredita cuando en los rubros**

⁹² Así Tal como lo ha considerado este Tribunal Electoral en la jurisprudencia TEDF2ELJ003/2001, de rubro **DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN.**

⁹³ Sirve como sustento a lo concluido, la Tesis de Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**

⁹⁴ Al respecto, se invoca como criterio orientador la Jurisprudencia 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los rubros fundamentales son:

1. Total de personas ciudadanas que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal);
2. Total de votos (boletas sacadas de las urnas), y
3. Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de las y los electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que **si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.**

Lo anterior es así, debido a que, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Por el contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron



inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, **existe un error en el cómputo de las boletas o el llenado de Actas y no necesariamente de los votos.**

Así, la sola circunstancia de que la parte actora argumente que un rubro fundamental no coincide con el rubro de boletas entregadas o sobrantes, no es suficiente para satisfacer los elementos mínimos que facultan al respectivo órgano jurisdiccional a examinar el planteamiento, pues **no existen elementos que permitan suponer un error en la votación siempre que no se contrasten rubros fundamentales.**

Este es precisamente el caso en el presente medio de impugnación, pues, tal y como se adelantó, Morena sostiene la existencia del error únicamente a raíz de la supuesta discordancia entre el número total de boletas, y la votación total emitida (rubro fundamental) y boletas sobrantes.

Con esto, es claro que **no podría actualizarse la causal de nulidad bajo estudio sobre la base de lo argumentado por la parte actora**, ya que incluso suponiendo que le asiste la razón y que el rubro fundamental referido no es congruente con los rubros de boletas, esto no devendría en un error en el cómputo de votos.

Lo anterior, pues para **que exista el error es indispensable que se dé una contraposición entre rubros fundamentales**, misma que este Tribunal Electoral debe revisar a solicitud de la parte actora, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, y no de manera oficiosa.

No obstante, en el caso en el que el promovente no refiera discordancias entre los multicitados rubros fundamentales, y solo mencione que uno de ellos no se sigue del número de boletas, la materia de la controversia deja de pertenecer a la causal de nulidad analizada, pues independientemente de que se otorgue o no la razón a la parte actora, no sería posible tener por actualizada la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal.

En sentido contrario a lo expuesto en este apartado, la sentencia bajo estudio determinó la nulidad de la casilla 4605 C2, al estimar que aun cuando hay coincidencia entre los votos extraídos de la urna y la votación emitida (356), el número de votantes es de 355, al tiempo que dicha diferencia resulta determinante.

Así, es claro que el análisis se centró en rubros fundamentales no controvertidos por la parte promovente, lo implica que estamos en presencia de un estudio oficioso por parte de la mayoría de magistraturas de este Pleno.

Ello es inconsistente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que constriñe la forma en la que ha de realizarse la calificativa de nulidad, pues esta únicamente debe versar sobre lo dicho por la parte actora

No obsta a lo anterior la circunstancia de que, en juicios como el que nos ocupa, procede la suplencia en la deficiencia de los motivos de queja, ya que tal suplencia no es total o absoluta, y debe llevarse a cabo siempre y cuando se expongan hechos en la demanda, de los cuales pueda desprenderse un principio de agravio potencialmente coincidente con el supuesto jurídico bajo estudio.



173

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

Ello pues el partido actor, necesariamente, debió aportar los elementos mínimos, respecto de los cuales considera se acredite el error que pretende evidenciar.

Luego, si el partido actor se abstuvo de emitir razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a explicar los errores, de acuerdo a su definición jurídica en el desarrollo jurisprudencial, en que, a su decir, incurrieron los funcionarios de casilla al llenar el acta de escrutinio y cómputo, los agravios planteados resultan inoperantes al carecer de la causa de pedir.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia en los resolutivos señalados al inicio de este pronunciamiento y formulo el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO A LOS JUICIOS ELECTORALES DE CLAVES TECDMX-JEL-082/2021, TECDMX- JEL-166/2021 Y TECDMX- JEL-195/2021, ACUMULADOS.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-082/2021 Y ACUMULADOS.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, primero y segundo párrafo y, 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el

sentido, no así algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia.

Habida cuenta que, en mi concepto, lo procedente hubiese sido sobreseer lo relativo a la compra de votos en la demanda del juicio electoral TECDMX-JEL-195/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

En la sentencia se acumulan los juicios electorales TECDMX-JEL-166/2021 y TECDMX-JEL-195/2021 al expediente TECDMX-JEL-082/2021, lo anterior, ya que la pretensión de las partes actoras es controvertir los cómputos distritales y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Ahora bien, al analizar las causales de improcedencia, se razona que en el caso del juicio electoral TECDMX-JEL-195/2021, si bien se actualiza la extemporaneidad en el medio de impugnación, se hace de forma parcial solo por lo que hace al resultado total de la elección en comento, es decir, el cómputo de cabecera de demarcación, a partir de la presunta actualización de diversas causas de nulidad de la elección, previstas en el artículo 114 de la Ley Procesal, tales como la compra de votos, rebase de tope de gastos de campaña, uso de recursos públicos y violencia política en razón de género, lo que se refiere puede constituir una probable violación a principios constitucionales.

Por tanto, se considera que el escrito de demanda es oportuno dado que el partido demandante controvierte una elección de alcaldía por la transgresión a principios constitucionales; supuesto en el que el plazo para impugnar debe transcurrir a partir del cómputo total, la



175

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, lo que aconteció el diez de junio.

Así, se argumenta en la resolución, hasta el momento en que la autoridad responsable emitió la declaratoria de validez (10 de junio) es que la parte actora estuvo en aptitud de conocer los resultados definitivos que conjuntan las votaciones en todos los distritos electorales locales en la demarcación.

En el caso, no comparto que el medio de impugnación citado se tenga por oportuno en cuanto a sus pretensiones de forma parcial, ya que a mi consideración debió sobreseerse lo relativo a la compra de votos por haberse presentado fuera del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral, en ese sentido, no debieron analizarse los agravios que, de manera particularizada se hacen en el juicio electoral TECDMX-JEL-195/2021 y no se encuentran en el resto de los juicios acumulados.

Si bien existen agravios que son coincidentes con los escritos de demanda de los juicios 82 y 166, como son los relativos a hacer valer causales de nulidad de casilla y de la elección, lo cual no cambia el sentido; se hacen valer otros que no encuentran identidad y, por tanto, no debieron ser materia de estudio como son la compra de votos el día de la jornada electiva.

Desde mi perspectiva, no comparto que el plazo para hacer valer las irregularidades que la parte actora hace valer deba contarse a partir del cómputo total y la consecuente emisión de la declaratoria de validez, bajo el argumento conclusivo de que se trata de conductas que violan principios constitucionales.

En principio, aun y cuando se tratara de la presunta violación a principios constitucionales, específicamente por cuanto hace a la

compra de votos, en dicho supuesto, el medio de impugnación debió presentarse a partir del día siguiente al haber concluido el cómputo distrital en el Consejo Distrital respectivo, esto es así, ya que las conductas que, en su caso, pudieran violentar los parámetros establecidos en la Constitución para tener una elección como constitucionalmente válida, se presentan de forma previa o durante la jornada electoral y no hasta el momento en que se decreta la validez de la elección.

Por tanto, su impacto va encaminado a violentar la voluntad ciudadana al momento de emitir su sufragio, de ahí que, cualquier acto de este tipo se ve materializado en el momento en que la autoridad administrativa electoral lleva a cabo el cómputo distrital, momento en el cual se deben hacer valer las presuntas irregularidades que constituyen nulidad de la votación de casilla, nulidad de la elección e incluso la violación a los principios constitucionales para tener como válida una elección.

Por los argumentos que expongo, es que a mi consideración si el cómputo distrital en el Consejo Distrital respectivo se llevó a cabo el ocho de junio, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio, de manera que, si el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente, el mismo es extemporáneo por cuanto hace a la compra de votos el día de la jornada electiva.

Por lo expuesto, es que, si bien acompaño la mayoría de las consideraciones que sustentan la sentencia, no comparto que se consideren parcialmente oportuno el juicio electoral TECDMX-JEL-195/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma y, por tanto, se analice la totalidad de argumentos que se hacen valer en el mismo.



177

TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-166/2021 Y
TECDMX-JEL-195/2021

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-082/2021 Y
ACUMULADOS.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

	TECDMX-JEL-082/2021	Y
	ACUMULADOS	
178	TECDMX-JEL-166/2021	Y
	TECDMX-JEL-195/2021	

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”